



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**La Concepción Económica y Social de la
Huelga del Constituyente J. Natividad Macías
a la Luz de la Teoría Integral**

Tesis que para obtener
el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

Jorge Alberto Steck M.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social bajo la dirección del Dr. Alberto Trueba U. y el asesoramiento del Lic. Florentino Miranda.

A mis padres, con cariño
y agradecimiento infinitos.

A Susana, por su bondad
comprensión y estímulo.

A mi hija Verónica, una de
las alegrías más grandes
que me ha dado la vida.

A mis queridos hermanos
y a mis cuñados.

A los Sres. Licenciados
Marcelino Castilla R. y
Jorge Mier y Concha por
la ayuda y la amistad
que siempre me han brindado.

Al Sr. Lic. José Carmona U.
de quien nunca olvidaré su
ejemplo y sus consejos.

A los Sres. Raúl Orduña R. y
Ma. Cristina B. de Orduña.

Gracias.

A mis amigos.

**"LA CONCEPCION ECONOMICA Y SOCIAL DE LA HUELGA DEL
CONSTITUYENTE, J. NATIVIDAD MACIAS A LA LUZ DE LA
TEORIA INTEGRAL"**

	Pág.
CAPITULO PRIMERO.--	
LA HUELGA EN MEXICO.	
a).--Ideologías.	13
b).--Suspensión de Labores.	18
1.--La primera Huelga en el País.	22
2.--Desarrollo de la Huelga hasta la Constitución de 1917.	24
CAPITULO SEGUNDO.--	
EL DERECHO DE HUELGA CON CATEGORIA CONSTITUCIONAL.	
a).--Debates del Constituyente.	39
b).--Tesis del Constituyente.	51
c).--Consagración del Derecho de huelga de los trabajadores en el artículo 123 Constitucional.	53
d).--El Derecho de Huelga de los Burócratas en el Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.	53
CAPITULO TERCERO.--	
LA REGULACION DE LA HUELGA.	
a).--En las Leyes del Trabajo.	61
b).--En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	
CAPITULO CUARTO.--	
FUNCION SOCIAL DE LA HUELGA.	
a).--Equilibrio de los Factores de la Producción.	
b).--Como Instrumento de la reivindicación de la clase traba- jadora.	98
c).--La huelga como instrumento del Cambio de las Estructuras del País.	99
CONCLUSIONES	105
BIBLIOGRAFIA	107

a).—IDEOLOGIAS

Los conflictos entre trabajadores y patrones, éstos como dueños de los instrumentos de trabajo, se han conocido desde los tiempos más antiguos, durante las edades antigua, media y moderna, así como las denominaciones dadas al empresario y al trabajador, al primero como amo, señor, patricio o noble y al segundo, esclavo, siervo, colono, plebeyo, pechero y villano, los cuales permiten el fácil reconocimiento de ambos.

El fenómeno social de las huelgas, tiene indudablemente un origen económico que trataremos de enfocar, así como sus efectos sociales. Su fin primordial es el de elevar las condiciones de vida del trabajador, mediante una presión ejercida sobre el empresario que por sí solo nunca se desprendería de sus enormes ganancias y se valdría de la oferta de mano de obra, que en una economía capitalista es siempre superior a la demanda, para mantener el nivel de sus salarios de sus trabajadores lo más bajo posible. Naturalmente que para lograr su objeto, evitando que a los emplazamientos de huelga responda el patrón con un despido colectivo, los trabajadores se han atenido al Estado, arrancándole una legislación protectora que les dé el derecho de ejercer esta presión y les garantice el cumplimiento por parte del empresario, de las ventajas que del movimiento obtengan.

Teniendo en consideración que como apuntamos, la huelga tiene un origen económico, debe suponerse que el número de huelgas variará en sentido inverso a la curva ciclista de la Economía; esto es, que a una recesión en la Economía, corresponderá un aumento en la cantidad de conflictos que lleguen a estallar y viceversa a la fase de recuperación corresponderá una distribución en el número de huelgas.

En la observación del comportamiento el Gobierno Mexicano en materia laboral, es posible sentar una premisa que el estudio de varios fac-

tores nos puede aclarar; el ciclo económico en nuestro País no es factor determinante en el número de huelgas que se registran, en virtud de la intervención del Estado, quien decide por sí mismo la conveniencia o inconveniencia de que el obrero exija mejores condiciones de vida. Se ha convertido así, por su actuación, en un Estado-padrastró, de generación del Estado-Paternalista que fue con Lázaro Cárdenas.

Los factores que nos permitirán aclarar el punto, son, sin duda, el desarrollo económico del País, tutelado por el Estado y la política gubernamental frente a los Sindicatos.

La política del gobierno se puede apreciar con claridad a través de de su intervención orientadora en los Sindicatos, así como su actitud ante los movimientos obreros independientes. Para comprender bien este último punto es necesario conocer someramente cuales son los derechos que la Ley concede al trabajador en cuanto a la Asociación profesional y a la huelga, ya que la aplicación de las normas relativas en todo movimiento, será la que, en resumidas cuentas, caractericen de manera inequívoca a un Régimen.

El derecho de asociarse libremente con fines políticos es un derecho citado en casi todos los países del mundo. Las asociaciones obreras en el mundo Occidental, proliferan y en algunos países se convierten en bloques de lucha contra las fuerzas que tradicionalmente oprimen al trabajador. Su fin primordial es la defensa de sus intereses de clase, así como la obtención de mejoras económicas por medio de su única arma, la huelga.

Las asociaciones obreras tienen un origen remoto lo mismo que renuencia de los gobernantes y patronos a ceder en lo que se refiere a las peticiones de los trabajadores. Ya en la España de Enrique II de Castilla se encuentran las primeras disposiciones, cuando el Monarca promulga un ordenamiento para impedir que los menestrales pusieran un precio elevado a su trabajo, y en Francia Juan el Bueno, por decreto de Estado en 1351 restringió los salarios que pedía el artesanal. (1).

Pero el movimiento legislativo referente a la asociación obrera se inicia realmente con la prohibición de asociarse que hacen diferentes leyes Inglesas en el Siglo XVI, y prosigue con el edicto de Turgot, en 1776, el decreto de 17 de febrero de 1771 y la Ley Chapelier en Francia, aboliendo el Régimen corporativo y pretendiendo evitar la reaparición de

sus Instituciones en la vida pública, así como la Constitución de Cádiz y el Real Decreto de 1834 en España.

La asociación profesional se desarrolló entonces al margen de la Ley, pero en el siglo XIX, durante las revoluciones Europeas, la legislación se torna favorable a los trabajadores, en parte debido a su participación en esos movimientos en forma de sociedades secretas, clubs y partidos políticos. Sobre esos efímeros triunfos del proletariado sobre la burguesía, dice López Aparicio: "...Elevaron a la categoría de instituciones jurídicas la coalición, el Sindicato y la huelga; pero el afianzamiento posterior del capitalismo, borró tales conquistas haciendo más severa la prohibición. . ." Anos más tarde, fueron reconocidos esos derechos; en Francia por Ley de 25 de mayo de 1864, dictada por Napoleón III y ratificada en 1884, en Alemania por Bismark que concede personalidad a los sindicatos por Ley de 21 de junio de 1869, aunque poco después haya querido compartir el socialismo mediante la supresión de los Sindicatos, Ley de 1878. Inglaterra, cuyo parlamento había reconocido la Asociación Profesional desde 1824, la reglamenta en 1871, y España hace lo propio el 30 de junio de 1887. (2).

El tratado de Paz de Versalles, firmado al terminar la gran guerra otorgó carta de ciudadanía mundial a la Asociación Profesional, éste y otros postulados son incluidos en la Constitución de Weimar de 1919 en el Capítulo referente a la Vida Social.

Las opiniones que sobre la asociación profesional han manifestado diversos tratadistas de esta rama del derecho, son:

PAUL PIC.—"Considerada en sí misma, la coalición o acuerdo de varias personas para influir sobre las condiciones de trabajo, no es sino una forma de la libre concurrencia, absolutamente lícita, a condición de que no se complique con actos violentos contra quienes rehúsen participar o salir de una coalición. . . Estas coaliciones pueden ser perjudiciales a los coaligados, que no siempre disponen de recursos suficientes para sostener la lucha. Pero, jurídicamente con una consecuencia normal del régimen de libertad del trabajo. Todo obrero es libre de no trabajar las condiciones que le ofrecen; y lo que cada obrero puede hacer aisladamente sus reclamaciones casi siempre fracasan si se coaligan, pueden luchar con ventaja y oponer al poder del capital la fuerza que da la asociación". Podemos decir a esto que la coalición se caracteriza precisa-

mente, por su temporalidad; la huelga es un derecho de trabajadores, no de sindicatos, pues si esto fuera, los trabajadores de una empresa sin sindicato no podrían hacer huelga. (3).

COURCELLE BRY, CAPITANT Y AUTOKOLETZ.— Opinan más o menos en la misma forma: "Para justificar el derecho al trabajo ni la obligación de trabajar. Y si un asalariado individualmente considerado tiene el derecho de negarse a aceptar trabajo en ciertas condiciones, o si un patrono individualmente también, puede rehusarse a admitir a un asalariado, no hay razón para declarar como ilícito para un grupo de obreros o de patronos lo que es permitido a un individuo aislado". Alfredo C. Ortiz se pronunció en contra de esta argumentación y condenó la huelga. "La violación del contrato de trabajo, implícita en la huelga es por lo menos ilícita en el terreno del derecho civil, bien que no lo fuera en el derecho penal. Y lo que es ilícito, no es ciertamente, un derecho".

J. JESUS CASTORENA, manifestó: "La asociación es un acto jurídico por virtud del cual los hombres se unen en forma permanente para realizar un acto lícito. El actor jurídico asociación tiene el efecto de hacer la unión de los hombres, allí donde no lo había; de crear una entidad nueva, es decir, un ser jurídico, de dotarla de un régimen interno y de órganos que la representen para llevar a cabo el fin común propuesto".

MARIO DE LA CUEVA, determina la asociación profesional en los términos siguientes ". . . La asociación profesional es un grupo necesario, determinado por la desigualdad que produjo el Liberalismo Económico, la consiguiente miseria de los trabajadores y la vida en común en la fábrica; y organizado para la realización de un fin, que es la justicia en la economía. . .".

GARCIA OVIEDO.—En su Derecho Social hace la siguiente argumentación.—"La coalición y la huelga se justifican también, en sentir de muchos en virtud del propio principio de la libertad contractual. Lejos de oponerse aquellos acontecimientos a esta libertad, con su más fiel sostén. Para que exista una verdadera libertad contractual, no basta la libertad formal, meramente jurídica, conque se satisfacía el derecho antiguo. Es necesario que esta libertad se constituya por otra substancia, de contenido. En el contrato de trabajo las partes están situadas en condiciones de igualdad. El trabajador está colocado en un plano inferior. Presionado por la libertad de vivir y confiado a sus solas fuerzas, tendrá que pasar por lo que el patrono quiera. La coalición y la huelga dan

al obrero la libertad de que individualmente carecen y le permiten discutir con la empresa como discuten dos iguales”.

Igualmente, diversos autores han concebido a la huelga, según los puntos que han considerado que caracterizan en forma específica a la misma, mencionando a continuación algunas definiciones:

PAUL HORION, profesor de la Universidad de Lieja, define la huelga como “la abstención concertada y colectiva de ejecución del trabajo por un grupo de asalariados con el fin inmediato de paralizar la actividad de una o varias empresas, a fin de presionar sobre los empresarios o sobre terceros”. De esta definición se desprende que en la misma se incorpora la noción de una coacción sobre tercero, quien se puede presumir que es el Estado

HUECK Y NIPPERDAY, conciben a la huelga “la suspensión conjunta y sistemática del trabajo de un gran número de trabajadores dentro de una profesión o empresa para un fin colectivo, con la voluntad de continuar el trabajo tras la obtención de dicho fin, o tras la extinción de la disputa”.

- TISSEMBAUM, determina la huelga como “suspensión colectiva del trabajo, con carácter temporal, concertada por la organización gremial, para secundar la reclamación planteada ante los empleadores y con el objeto de obtener el reconocimiento de sus gestiones profesionales”.

CABANELLAS, estima que la huelga se puede definir como “la abstención colectiva y concertada del trabajo por los trabajadores, sea por un grupo de ellos, por una asociación gremial, por la mayoría de quienes trabajan en una o varias empresas o grupos de empresas, con abandono de los lugares de trabajo, con el objeto de ejercer presión sobre el patrono o empresario, a fin de obtener el reconocimiento de una pretensión de carácter profesional o con el propósito de preservar, modificar o crear nuevas condiciones laborales”

A continuación mencionaremos la definición aportada por dos autores mexicanos:

MARIO DE LA CUEVA, define la huelga en los siguientes términos: “Ejercicio de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las labores en las empresas, previa observancia de las formalidades le-

gales para obtener el equilibrio de los derechos o intereses colectivos de trabajadores y patronos”.

EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA, considera la huelga como “Suspensión legal y temporal del trabajo, declarada por una coalición de trabajadores o por una Organización sindical”.

Por último, la Ley Federal del Trabajo del 1o. de mayo de 1970, en su artículo 440 determina a la huelga, “como la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores”.

De las anteriores definiciones podemos desprender tres elementos primordiales de la huelga: El primero, es la suspensión temporal del trabajo, acordada por los trabajadores, acompañada del deseo de reintegrarse al trabajo, concluido que sea el conflicto. El segundo, lo viene a constituir el sujeto activo de la huelga, o sea la Asociación profesional o bien un grupo accidental de obreros que actúe por el vínculo transitorio de la coalición; y como tercer elemento debe señalarse la finalidad que debe ser prefijada a la paralización del trabajo.

El primero de los tres elementos señalados, o sea la suspensión temporal del trabajo, ha sido aquel que le ha dado a la huelga las características tan particulares que reviste dicho fenómeno tanto socialmente como jurídicamente, motivo por el cual nos dedicaremos a estudiar, en la inteligencia de que en la Historia quedaron registrados muchos movimientos sociales que no podemos considerar como huelga, ante la ausencia de alguno de los elementos constitutivos de la misma, y que sin embargo trascendieron políticamente.

b).—SUSPENSION DE LABORES

En el tiempo anterior al cristianismo, siglos antes se afirma que Plutarco menciona ejemplos de conflictos que se habían producido en Atenas, en el seno de las corporaciones. Asimismo una constitución del Emperador Zenón, y una constitución de Justiniano hablan igualmente de coaliciones de patronos y artesanos. En esta forma, confundiendo los conflictos de trabajo con la huelga, que no es sino una forma específica de dichos conflictos, se mencionan como antecedente de ésta, en el antiguo Egipto, en tiempos de Khoupleron. Se cita también durante el reinado de Ramsés III en el siglo XII antes de Cristo, una huelga de “brazos cruzados”, que viene a ser uno de los primeros conflictos de que se tiene noticias.

Posteriormente, dos grandes movimientos históricos han sido catalogados como huelga, sin serlo: El de Espartaco, en el año 44 A.D.C., y el de Normandía en tiempos de Ricardo.

Gutiérrez Gamero expresa: "Los músicos que en Roma se ausentaron en masa de la ciudad por habérseles prohibido la celebración de los banquetes sagrados en el templo de Júpiter y la famosa retirada de la plebe al Aventino, que citan algunos autores para justificar el parentesco de las huelgas con esos acontecimientos pretéritos, no pueden admitirse como antecedentes, ni su pretendida semejanza resiste al menor análisis por las inmensas diferencias que se notan en la nación de ambas épocas; así como por la finalidad, puramente social de las huelgas, y de rebelión contra las autoridades o el poder público que aquellas decisiones suponían". Estos tenían más carácter político que de reivindicación laboral. Roma, más bien se interesó por situaciones prácticas y se dedicó a codificar. Las normas tuvieron procedimientos, aunque bárbaros".

En lo referente a los conflictos laborales en la América Precolombina poco sabemos, a causa de que la naturaleza de los vínculos no revestían en aquel entonces, ni el trabajo de los Incas ni el de los Aztecas, los caracteres de las relaciones laborales tal y como actualmente las concebimos, son realidad toques aislados, que más se mencionan por sus caracteres anecdóticos que por constituir conflictos genuinamente laborales.

Carácter distinto tomaron los conflictos durante la dominación española; porque en tal época aparecen sistemas de producción, que son un anticipo a la etapa de industrialización que alcanza su desarrollo a finales del siglo XVIII y a comienzos del XIX en Europa.

En la Antigüedad clásica, los conflictos que se mencionan con la denominación de huelgas evidencian un eminente carácter político, económico o social; pero sin constituir verdaderas coaliciones de trabajadores, como en forma acertada señala Pic. En cambio durante la Baja Edad Media se producen verdaderas rebeliones del campesinado que como explosión colectiva originan revueltas. Pero carácter laboral tienen ya las rebeliones que, en alzamientos contra la autoridad pública, se produjeron en Francia en el curso del siglo XVIII, pues revelaban una protesta de los trabajadores, que bien pueden servir de antecedentes de las huelgas que durante el siglo XIX ensangrentaron gran parte del suelo europeo.

La huelga sólo se concibe cuando existe un contrato de trabajo, por lo que en la antigüedad no se conoció. Este es un problema del capitalismo contemporáneo. Antes, la mayoría de las veces los empresarios ganaban las huelgas; en nuestros días, el triunfo se inclina hacia los trabajadores, lo cual constituye un cambio muy notable.

Generalmente siempre se negó la legitimidad de la huelga. En el año de 1303, prohibió el rey Eduardo I las huelgas, literalmente todo acuerdo cuya finalidad fuera modificar la organización de la industria, el monto de los salarios o la duración del trabajo. En Francia y Alemania del siglo XVI en adelante encontramos prohibiciones semejantes, las ordenanzas mismas que trataban de acabar con las asociaciones de compañeros.

A fines del siglo XVIII en Francia e Inglaterra se reafirmaron dichas prohibiciones. Cuya motivación fue:

1.—LA ESCUELA ECONOMICA LIBERAL.—Que no permitía que fuerzas humanas intervinieran en los problemas de la producción, la única fuerza que debía actuar era la capital. Las Leyes vigentes buscaban la armonía de los intereses, por lo tanto este fin se iba a lograr por medio de la lucha y de la violencia, dicho argumento se usó y se ha seguido usando contra los compañeros de la Edad Media y los trabajadores de fábricas.

Negada la libre coalición se constituyó la huelga en delito. En la Revolución Francesa, las anteriores eran términos sinónimos, por eso el Código Penal Francés tipificó dos delitos, a saber: el de coalición o huelga y el de Asociación, hasta Paul Pic se empezó a precisar el lenguaje.

Sin embargo, no en todos los países se creó de la huelga un delito. Donde se garantizaban las libertades de reunión y asociación, se vieron forzados a consentir la coalición. Entre éstos encontramos principalmente a Bélgica en Europa y a todos los países de América. En Inglaterra la era de prohibición de la huelga se prolongó hasta 1824, en cambio en Francia, hasta la época de Napoleón III.

Otra época de la evolución de la huelga, que se denomina La era de la Tolerancia.—Naturalmente, la huelga dejó de ser considerada como delito, y pasó a ser una situación de hecho que producía consecuencias jurídicas, siempre en perjuicio de los trabajadores, puesto que se entendía como el Derecho de no trabajar, sin reportar beneficio alguno para el trabajador. (5).

El abogado Francés Berger, fundamentó jurídicamente por primera vez este hecho "... el Derecho Natural garantiza a todos los hombres la libertad de trabajo, en sus aspectos positivos y negativos; el hombre por lo tanto no puede ser obligado a trabajar y si se hubiese comprometido y faltare a lo pactado, será responsable civilmente de los daños y perjuicios que cause, pero no se puede ejercer coacción alguna sobre su persona para obligarle a trabajar ni puede ser castigado por negarse a cumplir un contrato. Pues bien decía Berger, lo que puede hacer una persona pueden efectuarlo diez o cien y no se entiende la razón de que la falta concomitante a cien contratos de trabajo, transforme el hecho en delito". La argumentación de Berger se dirigía a todas las declaraciones de Derecho del Hombre, pero no se le hizo el mayor caso.

Diferentes argumentos encontramos después: La escuela económica liberal. Afirma que el Estado no debería tomar parte en la vida económica de la sociedad y el propio principio debía aplicarse a la organización de las fuerzas económicas y a las luchas que persiguieran la armonía del capital y el trabajo. La libertad de la economía frente al Estado tenía como única condición que no se ejecutaran actos delictivos. Era en realidad la suspensión colectiva de las labores e implicaba, por tanto, una falta colectiva a las obligaciones contraídas en los respectivos contratos individuales de trabajo, en el momento en que se producía la falta, destruían los trabajadores los contratos de trabajo, o mejor, daban causa para su rescisión; el empresario quedaba autorizado, a partir de ese momento, a dar por concluidos los contratos. "La huelga era, únicamente, un derecho negativo de no trabajar, pero no traía consigo la facultad, ni siquiera la posibilidad de suspender las labores en una negociación.

La forma de entender la huelga en el siglo XIX no dio resultado ya que no la veían como derecho colectivo sino individual por tal motivo se suprimió como delito la suspensión de labores, pero no se protegió.

La lucha por la conquista del Derecho de huelga. Así se puede hablar acerca de la tercera etapa de la evolución de la huelga. Ingleses eran los trabajadores que iniciaron este período, lograron que la presión ejercida sobre los empresarios fuera lícita, con la sola restricción de que no se cometieran delitos. "En el año de 1859 se dictó una ley penal (*Molestation of Workmen Act.*) suavizando las asperezas de la vieja legislación penal, pero en el año de 1871 se volvió a los procedimientos antiguos, de manera que toda presión sobre los trabajadores en materia de huelga caía

bajo la sanción de la ley; la O.I.T. reunió los principios de esta ley; "Se podían imponer hasta tres meses de trabajos forzados a quienes, para ejercer presión sobre otro, a fin de que realizara cualquier finalidad de carácter profesional: a).--Recurriera a violencia sobre las personas; b).--Profiriera amenazas que justificaran su comparecencia entre los tribunales, a fin de que éstos garantizaran la paz; c).--Molestara a otra persona de alguna de las maneras siguientes: 1.--Siguiendo persistentemente a una persona de un lugar a otro, 2.--Ocultando los útiles, vestidos u otros objetos que le pertenecieran; 3.--Vigilando o asediando su caso o siguiéndole a lo largo de una calle o camino con dos o más personas de una manera desordenada".

La Ley autorizó expresamente el picketing pacífico. Y dispuso que un acuerdo o coalición para ejecutar un actor cualquiera en relación con un conflicto industrial, no podría ser perseguido como conspiración, a menos que al mismo acto, si fuese cometido por un particular, fuera punible como crimen, según el derecho consuetudinario.

En Inglaterra, en el año de 1906 hubo una ley que declaró la irresponsabilidad de los Trade Unions por las huelgas en que participaron. Después fue reformada en el año de 1927.

Como última etapa tenemos a la huelga como un derecho colectivo de los trabajadores, cuya culminación se dio en la Constitución Mexicana de 1917. (6)

1.--LA PRIMERA HUELGA EN EL PAIS.

Por sí solos se explican los primeros paros obreros, suspensiones de trabajo o movimientos de huelga; consecuencia de la libertad de trabajo consignada en la Constitución de 1857. De aquí en adelante, sin Ley Orgánica de los artículos 4o. y 5o. del Código Supremo, el apogeo del principio de libertad de trabajo fue relevante; por ésto, los movimientos huelguísticos no fueron obstaculizados jurídicamente, sino combatidos por el poder capitalista mediante el empleo de la fuerza económica. Estos movimientos crearon un clima propicio para su desarrollo posterior, a pesar de las disposiciones del Código Penal de 1871.

Las suspensiones concertadas del trabajo, las huelgas, datan en México del año de 1865, en que esta táctica de lucha del proletariado fue propagándose a medida que avanzaba la industrialización del país y la

proletarización de las masas, de tal modo que, cuando en 1887 llegaron a México las noticias de los disturbios huelguísticos de los ferrocarrileros norteamericanos, el campo ya estaba suficientemente abonado para excitar a nuestras masas proletarias.

En efecto, agrega Luis Chávez Orozco, fue precisamente entonces (1877) cuando el movimiento huelguístico tuvo en México un decidido florecimiento y el momento en que empezaron a manifestarse de un modo claro las aspiraciones por conquistar un aumento en los salarios y una rebaja en la jornada de trabajo. (7).

El origen de esos movimientos huelguísticos se debió a la forma en que se obstaculizó la libertad de trabajo por la economía capitalista, con extrema tiranía para las masas proletarias, las cuales encontraron a través de la huelga el medio eficaz de conquistar sus legítimos derechos; jornadas humanas de trabajo y mejores salarios. Pero no lograron siquiera la limitación de la jornada a ocho horas, ni descansos dominicales, ni pago del salario en efectivo, etc., que teóricamente garantizaban las Leyes de Indias.

Por esto, tiene razón don Guillermo Prieto, cuando dice que la primera aparición del capital entre nosotros fue en figura de látigo y de hierro candente para rajar la piel y marcar la frente del esclavo. (8).

Como entonces no surgían los líderes obreros, los primeros movimientos huelguísticos fueron dirigidos por periodistas pequeño-burgueses, quienes desde las columnas de sus publicaciones hacían prodigiosos esfuerzos por orientar a los asalariados.

En julio del año de 1868 los tejedores del Distrito de Tlalpan realizaron una importante huelga; por medio de ella se logró que la jornada de trabajo para las mujeres y los menores se redujera a doce horas. Una publicación de la época refiere este acontecimiento huelguístico. (9).

Otra huelga importante fue la de los mineros de Pachuca; se inició en agosto de 1874 y terminó en enero de 1875 con un convenio en que la empresa se comprometió a pagar a los trabajadores \$0.50 diarios de jornal con deducción de la pólvora, cañuelas y velas; darles un mozo y la octava parte del metal que saquen; pueden venderlo a la Compañía en el remate que hay el sábado de cada semana llamado rescate, o venderlo a otra persona. Esta huelga es recordada por Matías Romero en un artículo titulado "Una vista a Pachuca", en El minero de 11 de septiembre de 1879, México.

Durante el periodo porfirista los movimientos huelguísticos no impidieron la industrialización del país que se fomentó con la economía nacional y sin ningún provecho para la clase trabajadora que no conquistó ninguna ventaja durante la Dictadura, sino, por el contrario, sólo alcanzó amargura, miseria, dolor y luto.

2.—DESARROLLO DE LA HUELGA HASTA LA CONSTITUCION DE 1917.

En México la asociación profesional y el derecho de huelga son reconocidos y de manera clara y decisiva en la Constitución de 1917, anterior al Tratado de Versalles y la Constitución de Weimar; pero las disposiciones legales protectoras del trabajador se encuentran ya desde la época colonial. Sin embargo nunca fueron acatadas por los dueños de los obrajes, lo cual dio lugar al empobrecimiento cada vez mayor de las grandes masas de indígenas y mestizos que estaban a finales de la época colonial en una situación de miseria que causó asombro al barón Von Humboldt.

Las leyes de Indias, dictadas por Carlos V en 1542 para evitar los abusos de los encomenderos no tuvieron vigencia alguna en la práctica. De esta institución, la encomienda, "parte de la historia de la esclavitud del trabajo de los mexicanos que, lo mismo los que servían en los talleres de artesanía que en los obrajes primera expresión capitalista se hallan sometidos a la más despiadada explotación". (10).

La Constitución de Apatzingán, promulgada por Morelos en 1814 no hace variar esta situación; sólo representa, hasta cierto punto, la consolidación de la libertad política. Por su parte la Constitución de 4 de octubre de 1824 —la primera República—, estatuye las obligaciones de la nación de proteger "la libertad civil", la seguridad personal, la propiedad, la igualdad ante la Ley y los demás derechos de los individuos que la componen", sin proporcionar los medios para hacer efectivos esos derechos, pero no hace referencia al derecho de reunión. Lo mismo puede decirse de las bases orgánicas de 12 de junio de 1843.

Tres años después, el 10 de septiembre de 1846, el Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel Crescencio Rejón, dicta una circular en la que se reconoce el derecho de los ciudadanos para asociarse con fines no prohibidos por las leyes.

Las ideas liberales de moda entonces se infiltran y predominan en el pensamiento de la Reforma. Su doctrina del *laissez faire, laissez passer*,

deja fuera de la jurisdicción del Estado el problema de la fijación de salarios, duración de la jornada de trabajo, el descanso, etc., reservándolo para la iniciativa privada y las luchas obreras para obtener mejoras en sus condiciones de vida con consideradas como un crimen de la economía y como afirma López Aparicio, el individualismo se manifestó, "en la fraternidad en el texto de las leyes", pero "el liberalismo. . . ignoró la realidad social de México, volvió la espalda al origen y raíz del candente problema de la desigualdad en el reparto de la riqueza, se desentendió de la existencia de un proletariado menesteroso y ayuno de instrucción, que demandaba la tutela de sus discutidos derechos, mediante el imperio de la ley y la acción decidida de la autoridad. Cerró los ojos ante las urgencias inaplazables: el problema de los vicios de la propiedad rural, y el que ya se perfilaba con el crecimiento del grupo de asalariados de la gran industria, que empezaba a hacer su aparición", y al amparo de la protección irrestricta a la propiedad privada, excluyó de nuestra legislación toda protección al trabajador. (11).

Esta tendencia prevalece en el Congreso Constituyente de 1856-57 y es que en verdad, ahí no estaban representadas las grandes masas populares. Dice Justo Sierra que la población rural "no votaba, la urbana e industrial obedecía a la consigna de sus capataces o se abstenía. . . y el partido conservador tampoco fue a los comicios" donde se eligieron los diputados a ese congreso. (12).

Vallarta fue en esa ocasión, el defensor más apasionado del laissez faire; Sostenía que "el derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre porque es una condición indispensable para el desarrollo de la personalidad", y abundaba en la idea de que el principio de la concurrencia ineficaz es fatal agregando que la economía política no quería del legislador otra cosa que no fuese la renovación de toda traba hasta la protección y que sólo el interés individual "es el que debe crear, dirigir y proteger toda especie de industria, porque sólo el tiene la actividad, vigilancia y fino para que la producción no sea gravosa". (13).

Aunque la Constitución de 1857 y las leyes de reforma no fueron eficaces para aliviar la situación de las clases bajas, si contribuyeron a formar el movimiento obrero puesto que se inició la proletización del artesanado, por tanto, en asalariados. La Constitución en particular contribuyó a incluir en su artículo 9o. el derecho de asociación para protegerse

de los abusos del capital y el derecho de huelga, lo que dio origen a los primeros pasos obreros a partir de 1865 cuyo número se intensificó 10 años después, cuando el avance de la industrialización dio nacimiento a un proletariado hambriento y explotado. (14).

El 10. de noviembre de 1865, se promulgó la Ley sobre trabajadores, cuyos 21 artículos reglamentaron el contrato de trabajo dando a los contratantes una absoluta igualdad y libertad. En ellos se fija una duración de 10 horas aproximadamente para la jornada de labor; se habla de los días de descanso obligatorio. El artículo 19 de la mencionada ley ordena el nombramiento de comisarios de policía "que recorran continuamente los distritos para asegurarse de la ejecución y cumplimiento" de las disposiciones dadas. Se prohíbe además las tiendas de raya y el trabajo de los menores sin el consentimiento de sus padres y se estatuye la obligación de los patrones de sostener una escuela gratuita para los trabajadores. Lo efímero del Imperio de Maximiliano impide decir hasta que punto pudieron ser provechosas estas órdenes y si era verdadera la intención de proteger al incipiente proletariado o sólo eran medidas tomadas para atraerse al pueblo que indudablemente lo repudiaba.

Una vez que hubo triunfado la Revolución de 1910, algunos gobernadores se preocuparon por su cuenta del problema obrero. Salvador Alvarado en Yucatán promulgó algunas leyes referentes al trabajo, en 1913, en Jalisco, Juan M. Diéguez y Manuel Aguirre Berlanga reconocieron por ley de 2 de septiembre de 1914 y de 7 de octubre del mismo año, respectivamente, el derecho al descanso dominical, a vacaciones; la duración de la jornada de labor, el salario mínimo, etc. En Veracruz, Agustín Millán expidió una Ley el 6 de octubre de 1915 tendiente a legalizar e incrementar el movimiento obrero. Con anterioridad, Cándido Aguilar, había reglamentado ampliamente el contrato individual de trabajo y reconocido la existencia de gremios y sociedades obreras hasta entonces prohibidas. En ninguno de estos casos se trató lo referente al contrato colectivo del trabajo ni al derecho de huelga. Un intento de importancia fue realizado por la diputación de Colima que presentó el 28 de mayo de 1913 a la XXVI legislatura del Congreso de la Unión, un proyecto de ley para dar entidad jurídica a las uniones profesionales; pero el proyecto no llegó a ser discutido. (15).

El derecho del trabajo, que varias veces estuvo a punto de surgir en México, se inició realmente a partir de la promulgación de la Cons-

titudón de 1917, pero lo cierto es que sólo en pocas ocasiones ha sido aplicado estrictamente, ya sea por las muchas críticas contra el artículo 123 o por atenuar las consecuencias de su imposición rigurosa, o bien por servilismo hacia el capital autóctono o extranjero.

El carácter burgués de don Venustiano Carranza no le permitió pensar en sentar las bases del derecho laboral en la Constitución que estaba por discutirse. En el proyecto original remitido al Congreso de Querétaro no se hacía referencia a este capítulo como no fuera en lo relativo a la libertad de trabajo. Pero al debatirse el artículo 50, surgió la discusión que dio origen al reconocimiento de la necesidad de agregar a la Carta Magna un nuevo título sobre el trabajo y la previsión social. De ahí derivó el artículo 123 Constitucional que en su parte introductoria autorizaba a las legislaciones de los Estados las leyes del trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases que en el mismo se asientan. Estas bases son relativas a la duración de la jornada de trabajo, al descanso obligatorio, salario mínimo, horas extras, obligación de los patronos de proporcionar habitaciones, escuela, enfermería y en general los servicios necesarios a la comunidad, indemnización en caso de enfermedad profesional o muerte dentro del trabajo, etc. Para nuestro propósito, es de esencial interés conocer sus disposiciones en materia de asociación profesional y su lógica consecuencia, esto es, el derecho de huelga.

La Constitución de 1917 estatuye de manera clara en la fracción XVI del artículo 123 que "tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." "Respecto al derecho de huelga queda debidamente establecido en la fracción XVII del mismo artículo que "las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros". La fracción XVIII, por su parte, enumera las características que debe reunir una huelga para ser considerada lícita y aquellas que la tipifican como ilícita: "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital". En los servicios públicos será obligación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra personas o las

propiedades, o en caso de guerras, cuando pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno.

Entre las primeras huelgas que encontramos en México están las siguientes: En 1868 la de los tejedores del distrito de Tlalpan; en 1847 de los mineros de Pachuca, Hgo.; en 1877 de los obreros de la "Fama Montañesa" de Tlalpan.

Las huelgas se suceden en Guadalajara, en las minas de Sinaloa, en la capital federal en Puebla.

El Código Penal de 1871 califica como "Delito contra la Industria o el Comercio" a las coaliciones y las huelgas. Aunque la Constitución de 1857 garantizó la libertad de trabajo y el derecho de reunión, pero no protegió de modo expreso la huelga como acto colectivo que persigue el mejoramiento de las condiciones de trabajo y del salario.

No obstante que la libertad de asociación o reunión fue consagrada expresamente en nuestro País, en la Constitución mencionada, exactamente en el artículo 9o.; pero no consigna la auténtica libertad sindical. Por esto, los obreros recurrieron al mutualismo, como una forma de congregación, con fines benéficos más no clasistas. En 1872 se constituyó el Círculo de Obreros. En 1890 la Fundación de la "Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros" luego de la "Unión Mexicana de Mecánicos", "Sociedad de Hermanos Calderos Mexicanos", "Gran Círculo de Obreros Libres", en Orizaba. Cuando la Revolución Maderista triunfó, el movimiento volvió a surgir. En 1911 se constituyó la "Confederación Nacional de Trabajadores", en 1912, "La Casa del Obrero Mundial" y posteriormente "La Unión Minera Mexicana"; en el Norte, "La Confederación del Trabajo", en Torreón, Coah., el "Gremio de Alijadores", en Tampico, Tamps. y la "Confederación de Sindicatos de Obreros de la República Mexicana", en Veracruz, Ver., hubo organizaciones obreras en otros lugares del país.

Desde 1877 el general Porfirio Díaz asume la Jefatura de la Nación y a base de reelecciones durante 34 años en el poder, la paz que trajo hacía la burguesía, acomodados y terratenientes. Sin llegar los beneficios a los campesinos y a los obreros sino al contrario eran cada vez más explotados. Quienes manifestaron su inconformidad con movimientos huelguísticos eran los obreros, en cambio los campesinos soportaban calladamente la situación.

Durante la dictadura porfirista encontramos dos momentos históricos; uno de tolerancia y otro de represión. En el primero se realizan huelgas al margen de la Ley penal, anteriormente mencionadas. En el segundo, se reprimieron las huelgas en una forma brutal, ejemplo claro de esto lo tenemos en las huelgas de Cananea en 1906 y la de Río Blanco en 1907. Así dejaba sentir su fuerza el porfirismo en su ocaso. De esto nos habla extensamente el maestro Alberto Trueba Urbina:

“En Cananea, región del estado de Sonora, se organizó la Unión Liberal “Humanidad” a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel N. Dieguez; también se constituyó en Ronquillo, parte baja de Cananea, el Club Liberal de Cananea; estas organizaciones se afiliaron a la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que tenía su sede en el extranjero, en San Luis Missouri, Esteban B. Calderón con un valor civil admirable alentaba a los trabajadores para defenderse de la férula capitalista que cada día era más desesperante”.

“La situación en el mineral de Cananea era realmente insoportable bajos salarios y recargo de trabajo de los obreros, para aumentar las pingües ganancias de la empresa. A fin de contrarrestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal —Humanidad— en sesión secreta, protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, se realizó un mitin el día 30 del mismo mes y año; en un sitio próximo a Pueblo Nuevo. Hablaron en el mitin, Carlos Guerrero, Esteban B. Calderón y Lázaro Gutiérrez de Lara, acordándose llegar a un movimiento de huelga para contrarrestar la explotación capitalista”.

“En la noche del 21 de mayo en la mina “Oversight” se declaró la huelga, en el preciso instante de los cambios de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros. El movimiento se desarrolló pacíficamente, en conjunto abandonaron la mina los trabajadores, porque sus peticiones de aumento a “Cananea Consolidated Copper Company”. El Coronel William C. Green, estimó serio el movimiento demandado en su auxilio la intervención del gobernador del Estado de Sonora”.

En las primeras horas de la mañana del día 1o. de junio de 1906, más de dos mil trabajadores huelguistas recorrían los talleres y las minas con objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una gran manifestación.

A las diez de la mañana ocurrieron los representantes de los huelguistas a las oficinas de la empresa, en donde se encontraba el apoderado de la negociación, licenciado Pedro D. Robles y las autoridades del lugar, Presidente Municipal Arturo Carrillo. Los representantes de los huelguistas, Esteban B. Caiderón, Manuel M. Dieguez, Jesús J. Batras, Mariano Messina e Ignacio Martínez, presentaron un "memorándum" que contenía los siguientes puntos:

1o.—Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2o.—El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:

I.—La destitución del mayordomo Luis (nivel).

II.—El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por ocho horas de trabajo.

III.—En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Company", se ocuparán 75 por ciento de mexicanos y el 23 por ciento de extranjeros teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.

IV.—Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V.—Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación tendrá derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes".

"El abogado de la empresa calificó de "absurdas" las peticiones obreras, pero los huelguistas estaban decididos y se mantuvieron en digna actitud. Como la negociación negó categóricamente las peticiones, en seguida se improvisó un mitin frente a la mina "Oversight" en el cual los comisionados informaron que la compañía no había aceptado sus peticiones. Desde este momento se partió de la mina con dirección al barrio de La Mesa a efecto de invitar a los operarios de la maderería de la empresa a secundar el movimiento".

"Pero el gerente de la negociación minera, Green, dice Díaz Cárdenas, que de antemano conocía la debilidad de sus razones, preparó otros argumentos para él más eficaces y pronto los puso en práctica; el argumento de las ametralladoras".

"La manifestación de los obreros se dirigió a la maderería; para evitar a los obreros de este departamento de la compañía que hicieran causa común con los huelguistas, George Metcalf pretendió impedir la

salida de los obreros, y como no lo consiguió, con una manguera roció de agua a los manifestantes, ayudado por su hermano, Williams, empapando las banderas que llevaban, entre ellas la insignia de la patria".

"Los huelguistas se acercaron amenazadoramente al edificio gritando "que salga el gringo desgraciado", y la respuesta fue una detonación y un obrero caído al suelo banado en sangre. Entonces se inició la lucha. Los obreros desarmados arrojaban piedras y los hermanos Metcalf contestaban con balas; se entabló una pelea sangrienta entre huelguistas y sus agresores; se incendió la maderería, heridos y muertos entre estos los agresores".

"Después del sangriento suceso, los obreros continuaron en manifestación con dirección a la Comisaría de Ronquillo, en demanda de justicia, pero cuando se acercaban al Palacio Municipal, hizo nuevas víctimas: seis personas muertas en el acto, entre ellas un niño de once años".

"El argumento del soberbio empresario se ponía en práctica la masacre fría y premeditada empezaba. . . Los obreros, indignados, no podían repeler la agresión por encontrarse inermes. Contestaban a los disparos con maldiciones y con piedras, trabándose una lucha desesperada y desigual".

"El número de los muertos de este segundo combate llegó a diez, ocho de los cuales eran mexicanos. Los heridos eran más de dieciséis y su muerte inevitable. Los americanos --asegura Díaz Cárdenas-- habían usado balas "dum-dum" prohibidas en todos los ejércitos del mundo por lo terrible de sus destrozos".

"Este fue el teatro del primer día en las calles ensangrentadas de Cananea".

El Gobernador de Sonora, Izabal llegó a Cananea con rurales, gendarmes fiscales mexicanos y con más de doscientos norteamericanos, en su mayoría pertenecientes a las fuerzas fiscales "rangers" de los Estados Unidos, comandados por el coronel Thomas Rimming. La misma mañana del día 2 de junio fueron encarcelados más de 20 obreros; por la tarde los trabajadores organizaron otras manifestaciones e intentaron hablar personalmente con el gobernador pero fueron estorbados de nuevo por esbirros de la empresa, entablándose de nuevo la lucha siempre desigual, obreros desarmados y esbirros utilizando magníficos "mausers".

"La refriega continuó hasta las diez de la noche, en que prácticamente quedó disuelta la manifestación. Y como dice Díaz Cárdenas, en

las montañas se seguirá oyendo el eco de la consigna de los obreros "Morir antes que rendirnos".

"En el periódico capitalino. El Imparcial de tres de junio de 1906, se publicó con resumen de los sucesos de Cananea, en los términos siguientes:

"Desde hace varios días, un grupo de obreros mexicanos, de los que trabajan en la gran empresa minera Cananea, sabedores de que su jornal que juzgan inferior, al que ganan sus compañeros norteamericanos, iba a ser disminuido aún, venían preparando una huelga, a la que no faltaron incitadores de mala fe, como es común en esta clase de conflictos. La huelga estalló el 10. de junio, pues nada habían conseguido los obreros de la empresa. Ese mismo día, los trabajadores huelguistas se dirigieron a la maderería de la negociación para ver de conseguir el apoyo de los representantes obreros, pero fueron recibidos a tiros por los trabajadores norteamericanos; los obreros huelguistas repelieron la agresión con piedras. El resultado de la contienda, según telegrama del mayor Watts a Washington, fue de dos americanos muertos, los hermanos Metcalf, y 15 obreros mexicanos".

Al día siguiente, dos de junio, se restableció la calma".

"Desde entonces, la prensa adjudica a los dirigentes de los trabajadores el título de "incitadores" de mala fe, porque salen a la defensa de sus compañero exigiendo a la poderosa empresa minera, nivelación de salarios de los obreros mexicanos en relación con los extranjeros, así como mejores condiciones de trabajo".

"La acusación más grave que el movimiento obrero ha formulado contra el gobierno de Don Porfirio, es la de haber permitido el paso de tropas norteamericanas armadas para proteger a la Compañía Minera "Cananea Consolidate Copper Co.". Como el hecho entrañaba una vergüenza nacional, el mismo periódico El Imparcial en su editorial de siete de julio se encargó de desmentirla, diciendo que: "no es exacto que hayan entrado tropas norteamericanas al territorio nacional; el origen de esa versión se encuentra en la circunstancia de que en el tren que procedía de Naco, Arizona, subieron el gobernador de Sonora, Izabal y un grupo de particulares norteamericanos armados, pero estas personas no formaban parte de las fuerzas de aquel país, ni portaban uniformes; en su mayoría eran profesionistas, que venían a informarse de lo ocurrido; el gobernador de Sonora consiguió de esas personas que regresaran sin descender del tren".

"En la conciencia nacional de la época se tenía como cierta la acusación y aun cuando El Imparcial la hubiera negado, la verdad es que según el propio periódico, en el tren en que viajaba el gobernador de Sonora subió un grupo de particulares norteamericanos armados, que es casi seguro participaron en los sucesos de Cananea, aunque el gobernador de Sonora hubiera declarado que consiguió que no bajaran del tren pero la magnitud del suceso revela lo contrario".

"La actitud resuelta de los trabajadores de Cananea obligó a la empresa a tratar con los obreros y llegar a un acuerdo con éstos, accediendo a sus peticiones, pero las supremas autoridades nacionales no lo permitieron, según afirman personas enteradas".

"El día cinco, mientras la agitación continuaba, fueron detenidos D'éguez, Calderón, Ibarra y otros cinco obreros señalados como directores del movimiento, a quienes se les sometió a proceso y se les condenó a extinguir una pena de 15 años de prisión en las tinajas de San Juan de Ulúa".

"El epílogo de esta lucha fue la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto de sus defensores. Pero esta fue la primera chispa de la Revolución que había de alborear después para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista". (16).

"El día 20 de noviembre de 1910 estallaba la revolución; y el día 6 de noviembre de 1911 ya es Madero, Presidente de la República; con esta democracia, apenas iniciada surge con fuerza el sindicalismo, las uniones y confederaciones de trabajadores por medio de las cuales los individuos que integran el proletariado solicitaban un trato más humano una serie de huelgas provocó el intervencionismo del Estado, quien dominó dichos movimientos con medios represivos. Lo anterior ocasionó el rompimiento de relaciones con Madero, declarándose los trabajadores apolíticos".

"Vino la usurpación de Huerta, quien realizó incontables actos condenables. Don Venustiano Carranza derrocó a Huerta, así comienza la revolución constitucionalista, Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista asume el Poder Ejecutivo. Se reanudan las actividades sindicalistas realizándose las siguientes huelgas: La de la Confederación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, en mayo de 1916; la de Tranviarios de Guadalajara, Jal.; la de Mineros del Oro, Méx.; la de Cámara del

Trabajo de Veracruz, Ver., y otras que ocasionaron el ataque de Carranza, mencionaremos también entre las más importantes la del Sindicato Mexicano de Electricistas y de la Federación de Obreros y Empleados de la Compañía de Tranvías. Llega Carranza a una represión tal que acaba restableciendo una Ley de la época de Juárez, expidiendo un decreto en que se sanciona a los huelguistas con pena de muerte”.

“En Yucatán el Jefe del Cuerpo de Ejército del Sureste, señor Alvarado, Gobernador y Comandante Militar del Estado, es el primero que consigna el derecho de huelga identificándolo con el paro obrero. Al mismo tiempo castiga la violencia en las huelgas. De equivalencia de los convenios industriales y a los fallos del Tribunal de Arbitraje, quita el derecho de huelga a los que están obligados a un convenio industrial y los sanciona”.

“EL CONGRESO CONSTITUYENTE.—Fue convocado por Venustiano Carranza el 21 de noviembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro, los constituyentes realizaron los ideales del movimiento libertario de 1810 y las empresas sociales de la revolución de 1910. Nuestra Constitución de 1917, señaló el camino a las nuevas declaraciones constitucionales estructuró en forma asombrosa derechos sociales. Consigna expresamente garantías individuales y sociales, pretendió con esto el constituyente garantizar auténticamente los derechos naturales del hombre frente al poder y frente al propio hombre”.

“En su artículo 123 volvió a insistir sobre el régimen federativo y estructuró el derecho constitucional del trabajo, con garantías sociales”.

El Maestro Trueba Urbina resume en forma acertada la esencia política y social de la Carta Suprema de 1917, según la idea de los más destacados constitucionalistas.

“Jornada máxima de ocho horas, máxima nocturna de siete horas, prohibición de labores insalubres y peligrosas para las mujeres y jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis; prohibición del trabajo para menores de doce años; establecimiento de un día de descanso por seis días de trabajo; prohibición de trabajos físicos para las mujeres embarazadas durante los tres meses anteriores al parto; y en el siguiente al parto; disfrute de descanso con goce de salario; fijación del salario mínimo de acuerdo con las necesidades de cada región, por comisiones especiales dependientes de la Junta de Conciliación; participación de utilidades; igualdad de salarios para trabajos iguales sin distinción de sexo

o nacionalidad, inembargabilidad, compensación o descuento del salario mínimo; prohibición de efectuar pagos de salarios con mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo que sustituya a la moneda; pago de horas extras ordinarias de trabajo con un cien por ciento más del fijado para las horas normales sin que éstas puedan exceder de tres veces consecutivas, obligación de los patrones de dotar a los trabajadores de habitaciones cómodas e higiénicas; prohibición de establecimientos de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar en los centros de trabajo; responsabilidad para los empresarios en caso de accidente y de enfermedades profesionales de los trabajadores; obligación para los empresarios de garantizar la salud y la vida de los trabajadores mediante la observancia de los preceptos legales sobre higiene y salubridad; derecho de asociación profesional; derecho de huelgas y paros; licitud de las huelgas para mantener el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital; creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos del trabajo; sanción para el patrón que se negare a llevar sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo promovido por la Junta de Conciliación e indemnizar por tres meses de salarios al obrero; igual indemnización para el obrero que fuere despedido injustificadamente por el patrón o cumplimiento del contrato de trabajo elección del obrero; preferencia de los créditos en favor de los trabajadores en los casos de concurso o quiebra; responsabilidad directa del trabajador por deudas contraídas a favor del patrón; servicio de colocación gratuito de los trabajadores; garantías para el trabajador extranjero que presta sus servicios en el extranjero; especificación de condiciones contractuales nulas; determinación de bienes que constituyen el patrimonio de la familia y la inalienabilidad de éstos; establecimientos de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajador, de accidentes y otros, con fines análogos y declaración de utilidad pública de sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas para trabajadores". (17).

Concretamente el derecho constitucional en sus fracciones XVII y XVIII del artículo 123, es un manifiesto del Derecho Social o de Clase. Siendo éste el resultado obtenido por los integrantes del Congreso Constituyente, por las diferencias de opinión entre los mismos, en referencia al artículo 5o. que sólo se refiere a la libertad del trabajo. Nunca antes se había tenido la idea de incluirlo en la Carta Magna, pero fueron los hechos, numerosos como ya vimos, los que indujeron a los constituyentes

a pensar en reglamentar este fenómeno derivándose así la Teoría de la Huelga como arma de lucha de clases; de solidaridad, ya que sólo por medio de la huelga se podría evitar un poco la opresión ejercitada sobre los trabajadores por efectos del libre juego de las fuerzas económicas.

CAPITULO SEGUNDO

Capítulo Segundo

EL DERECHO DE LA HUELGA CON CATEGORIA CONSTITUCIONAL

- a) Debates del Constituyente.
- b) Tesis del Constituyente.
- c) Consagración del Derecho de Huelga de los Trabajadores en el Artículo 123, Constitucional.
- d) El Derecho de Huelga de los Burócratas en el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

a).—DEBATES DEL CONSTITUYENTE

57a. Sesión Ordinaria, celebrada en el Teatro Iturbide la tarde del martes 23 de Enero de 1917:

Sumario: en lo concerniente a la huelga.

5.—Se pone a discusión el artículo 123 y son reservados para su votación las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI; XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.

6.—Previa discusión de la Fracción XVIII, se concede permiso a la comisión para que la retire y la presente modificada, levantándose en seguida la sesión pública para constituirse en secreta.

Presidencia del C. Rojas Luis Manuel.

"XVII.—Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

"XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicio que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la república no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

FRACCION XVIII.—Lectura de la misma.

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra, sírvanse pasar a inscribirse. Se reserva para su votación.

- EL C. MEDINA HILARIO: Pido la palabra para una pequeña interpelación a la Comisión.
- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el C. Hilario Medina.
- EL C. MEDINA: La Ley reconocerá como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros, respectivamente, señor Múgica?
- EL C. MUGICA: Respectivamente sí señor, porque se trata del paro de los industriales.
- EL C. MEDINA: Es decir del paro de los industriales, para reglamentar la huelga de los obreros.
- EL C. MUGICA: Más abajo viene reglamentado lo relativo al paro de los industriales.
- EL C. CANO: Pida la palabra.
- EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano Cano.
- EL C. CANO: Señores Constituyentes: Después de las tormentosas discusiones que tuvo el artículo 5o. la primera vez, parece que algo se consiguió, puesto que aquí, en este proyecto del Trabajo, se nos hacen algunas concesiones;unas, efectivamente son una novedad, como la participación en las utilidades que tendrá--el obrero en las negociaciones donde trabaja; otras son cosas viejas, como la jornada de ocho horas que va a ser obligatoria en toda la República, pues por ejemplo, en algunas partes, hace 20 años que la jornada de ocho horas es un hecho, pero que es un beneficio también; pero esta fracción XVIII, si no se concede lo que yo pedía aquella noche, todo va a ser inútil para nosotros.

Cuando un obrero de un grupo huelguista altera el orden, ataca la propiedad, o hace un incendio, a él, al que ha hecho todo aquello es al que se debe aprender; que se le capture y que se le exijan responsabilidades, pero no a todo el grupo huelguista y las autoridades, saliéndose de su papel, procederán siempre en debida forma. La fracción, tal como está, está buena. Ciertamente que aquí se dice cuando son lícitas y cuando ilícitas; pero siempre cuando se reglamenta una ley, se está muy propenso a los abusos. Bien, siempre se ha visto esto: Las huelgas, por muy pacíficas que sean, como la mayor parte de todos los industriales o dueños de industrias están en relación muy directa con las Autoridades de los lugares, casi siempre, cuando estas no pueden contrarrestar de una manera directa la manifestación de los trabajadores, siempre recurren a

esta salida: Los trastornadores del orden público. Vuelvo a traer a la consideración de ustedes el caso típico en que me basé la primera vez que hablé en contra del artículo 50. más documentos sobre el caso de los huelguistas en México, hemos sabido que cuando se juzgó a éstos compañeros en el Consejo de Guerra, se les absolvió porque no se encontró nada para proceder en contra de ellos. Pues bien, señores actualmente están presos, acusados del mismo delito, después de habérseles juzgado tres veces; si la primera vez no se les consideró culpables, y se les puso en libertad, por qué volvieron a aprehenderlos? La Segunda vez se les juzgo y tampoco se les encontró nada en su contra, y sin embargo, no se les pone en libertad. Actualmente, viene el tercer proceso; se han dirigido repetidas veces a la jefatura de Armas diciendo que resuelvan sobre ellos; se les ponga en libertad, o si se les considera culpables, así se declare de una vez: Sobre este particular no se ha contestado nada. La Huelga, según las actuaciones del proceso y según los informes de los compañeros, fue una huelga ordenada. A los compañeros se les citó en el salón "Star" y allí fue la fuerza Armada, y sin que profirieran amenazas, sin alterar el orden los obreros y sin que cayeran fuera de la ley, se les detuvo y se les llevó a la prisión. Es más: El cargo terrible que se les lanzó fue éste: Que eran traidores a la patria, porque habían paralizado la elaboración de municiones para el Ejército Constitucionalista. Pues bien, señores diputados, según se ha llegado a saber, los huelguistas lanzaron un manifiesto, diciendo que todos aquellos obreros que trabajaban en los establecimientos del Gobierno, no estaban obligados, en manera alguna, a secundar la huelga, primero. Segundo: Se dijo aquí que habían durado tres días las fábricas militares sin producir cartuchos. Tampoco esto es cierto; según lo que se sabe, parece que nadamás dos horas estuvieron paradas las fábricas, y fue por esto: Todos los establecimientos militares del Gobierno que se dedican a la producción de elementos de guerra, aparte de los motores eléctricos, tienen una planta de motor que en cualquier momento está lista para entrar en funciones, y precisamente los huelguistas de México, teniendo en cuenta esto, no tuvieron empacho en parar la corriente eléctrica. De lo que se pudo averiguar en la secuela del proceso se deduce que solamente dos horas estuvo parada la fábrica militar de cartuchos. Ahora bien, aquí está el Compañero Aguirre Escobar, Coronel, que los juzgó en el primer consejo de guerra. (Dirigiéndose al C. Aguirre Escobar), compañero: Apelo al testimonio de usted para que nos diga como estuvo el fallo suyo la segunda

vez que los juzgó usted y que resultó de allí? le permite usted la palabra señor Presidente?

— EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano Aguirre Escobar.

— EL C. AGUIRRE ESCOBAR: Efectivamente, yo como presidente del Segundo Consejo de Guerra (Voces: No se oye), me tocó conocer del proceso de los huelguistas la segunda vez; habiendo sido absueltos la primera vez; yo por nuevos datos que vinieron en el proceso, y, además, por el testimonio de las mujeres que estaban procesadas, y además por la confianza de alguno de ellos, que dijeron que Velasco, principal autor de la huelga, era el que había iniciado la huelga, era el que más empeño había tenido en llevarla adelante, y era el que había ido personalmente a los talleres de Nonoalco a decir que se parara la fuerza, y que no habiendo sido obedecido, fue a poner un mensaje para la planta de Necaxa a fin de que se suspendiera la fuerza. Por estos testimonios fue por lo que el Consejo de Guerra lo condenó a muerte. En cuanto a los demás huelguistas, el propio Consejo de Guerra no consideró justo aplicarles ninguna pena, en virtud de que la ley por la cual se les juzgó es una ley que no tiene más de dos salidas hacia atrás o adelante; es la ley de 25 de enero de 1862. Los demás individuos que estaban procesados eran representantes del gremio de panaderos y del gremio de zapateros y de otros diferentes gremios. Entre ellos un individuo que sus condiciones eran tales, que todo desarrapado, iba sin camisa, sin nada, tenía hasta el atenuante a su favor de que tenía dos soldados en el Ejército Constitucionalista, y como la circunstancia de pertenecer a un gremio que no implicaba ningún perjuicio al Gobierno, fue lo que tuvo en cuenta el Consejo de Guerra para no condenarlo. Yo tuve la satisfacción de poner en libertad a todos, menos a Velasco, que era el responsable directo, y según aparecía de las actuaciones del proceso y según declaraciones aquel individuo era el representante del gremio de zapateros; entiendo que está ahora preso también, e ignoro la causa porque en la segunda vez lo absolvió el Consejo de Guerra, haciendo honor a la resolución constitucionalista. En cuanto a Velasco, hasta hoy no me arrepiento de haberlo condenado a muerte; creo que aplicando el criterio del proceso lo condené a muerte y creo que está justificada la pena; en cuanto a los demás, el fallo absolutorio que se dictó creo que también fue en regla, fue en justicia. En el proceso se hicieron también valer o aparecieron como datos nuevos unos versos escritos por Del Valle y otros de un tal Rocha, que haciéndose pasar por obrero, andaba mezclado en aquello,

por más que mi opinión personal no era obrero. Porque un obrero no lleva un brillante de cinco kilates en el dedo. Pues bien, esos versos los conceptué yo como infamantes para el primer jefe del Ejército Constitucionalista, y no pude consignar a esos obreros y mandarlos a la penitenciaría por esta razón muy sencilla: Los consejos de guerra son convocados por el Comandante militar de la plaza para conocer de un hecho concreto, determinados delitos y por los delitos que consten en el proceso, y en la orden de la plaza se ordena al Consejo de Guerra que conozca de determinados delitos.

Ahora bien: En los delitos conforme a la orden de la plaza, conforme a la orden de proceder a la averiguación previa que se había designado, no está incluido aquel ultraje al primer Jefe; así pues, conforme a eso, imitando así mis atribuciones como presidente del Consejo de Guerra, yo no pude mandar a la Cárcel a aquellos individuos por los versos aquellos, que yo lo digo para mí, puesto que los leí, eran injuriosos para el C. Primer Jefe. Esa determinación sólo la podría haber tomado el C. Agente del Ministerio Público; si él no lo hizo, la culpa no fue del Consejo de Guerra. Respecto a los individuos que están en la Cárcel, no sé por qué están nuevamente en la Penitenciaría. Esto es lo que puedo informar al señor diputado.

Para confirmar lo dicho por el señor Aguirre Escobar, el señor Rubén Martí dijo:

EL C. RUBEN MARTI: Sólo para un hecho respecto al mismo asunto, del que yo estoy algo enterado. En primer lugar, esos individuos los obreros a que se refiere el compañero Cano, están en manos de las autoridades constitucionales, del mismo gobierno que está formando las leyes obreras y es verdaderamente capcioso que haya dolo en la prisión de esos individuos; yo estoy en aptitud de decirlo, porque se trata hasta de un amigo mío, del señor Rocha, que verdaderamente no sólo no era obrero, sino que era un connotado enemigo del gobierno; era Agente del señor Ratner y se le encontraron documentos verdaderamente abrumadores. En los días en que fueron puestos en libertad, llegaron noticias de los Estados Unidos muy comprometedoras para estos individuos, y aquí hay personas como el señor Lozano, como el señor Amaya y otros, que pueden alestigar esto. Así es que yo creo que no está bien que se vengan a hacer aquí alusiones de ese hecho, presentando al gobierno como arbitrario, como injusto y haciendo aparecer a aquellos individuos como ino-

centes que nada han hecho. Allí se veía desde luego que había dos movimientos, dos grupos, dos tendencias. Uno era el movimiento huelguista, que seguían muchos obreros honrados deseosos de mejorar su situación, y otro grupo era de aquellos individuos malvados que instigaban aquel sentimiento, pero en un sentido completamente contrario, en momentos difíciles, tratando de volar la planta de Necaxa. Señores, son hechos perfectamente comprobados y por eso están presos esos individuos.

— El señor Cano insistió en que al huelguista no se le considere trastornador del orden ni de la paz pública; pero que si comete un delito que vaya en contra de la paz pública, que se le castigue.

Por su parte el señor GERZAIN UGARTE propuso una edición y habló así:

— EL C. GERZAIN UGARTE: Soy uno de los que tuvieron la satisfacción de firmar el proyecto de reglamentación que servirá para la futura legislación obrera y que se discute en estos momentos. Es natural que la previsión humana no alcance a todos los detalles en el momento en que se produce una obra, y por eso, cuando hemos llegado ya a la consideración de todos los que firmamos la iniciativa y de la comisión que presentó el dictámen, haciendo suya la iniciativa esta consideración: nuestro deseo vehemente, nuestro deseo verdadero de mejorar las condiciones de nuestros trabajadores, está cristalizada ya en la proporción que hemos presentado; pero hay, sin embargo una clase especial que es a la que me voy a referir en estos momentos, y por la importancia que encierra este punto para la defensa nacional, para la revolución y para el porvenir de nuestra patria, debemos considerarlo y reflexionar sobre él seriamente. Me refiero a los obreros que prestan sus servicios en los establecimientos fabriles del gobierno, que están por sus condiciones especiales, fuera de las circunstancias de los demás obreros de fábricas, de minas, talleres, etc., deben ser y lo son ya en la legislación nuestra y sobre todo desde que ha tomado un impulso verdadero el principio de defensa nacional, consideradas como asimiladas al Ejército. En consecuencia, la ley obrera no puede, no debe comprometer a los obreros de esos establecimientos; pero es necesario consignarlo de una manera absoluta, porque correríamos, y la República especialmente, el riesgo de que dejando incluidos a los obreros de establecimientos fabriles militares en este proyecto de legislación; con los mismos derechos y especialmente el de huelga, únicamente se les considere como obreros y tengan derecho a enun-

ciar con diez días de anticipación la huelga, con lo cual se vería el gobierno en un grave aprieto llegada la ocasión. Esto, en modo alguno debe constituir una restricción y quitar las garantías que esos obreros deben tener, porque el artículo 5o. les consagra una muy amplia: dice allí que nadie estará obligado a prestar sus servicios contra su voluntad, con su pleno consentimiento y con la justa retribución. Seguramente que los establecimientos fabriles militares serán los mejores retribuidos, de hecho ya lo son, porque existen allí una clase determinada de obreros cuya selección se hace escrupulosamente por los directores de los establecimientos fabriles militares dependientes de la Secretaría de Guerra, y esos obreros, que son en su mayoría técnicos, porque necesitan conocer una multitud de detalles en la fabricación de pólvora, en la manera de cargar los cartuchos, en la fabricación de balas, en la fundición de cañones y en todo aquello que constituye la fabricación de implementos para la defensa nacional, no deben quedar incluidos entre las demás clases obreras de la República, porque ya hay un principio al considerarlos asimilados al ejército.

Por lo tanto, yo traigo esto y lo pongo a la consideración de la asamblea, para que lo estudie y resuelva lo que juzgue conveniente sobre el particular, porque estoy seguro de que cuando la República esté en Paz necesitará prepararse para la guerra. Cuando nosotros no hemos estado suficientemente capacitados para la repelación de una agresión extraña en un periodo de paz, en un periodo en que todas las actividades se enconcentren para hacer el agradecimiento de la patria, los obreros, aquellos silenciosos labradores de la defensa nacional estarán preparando el robustecimiento de nuestra nacionalidad y haciéndolos, para el evento de una agresión extraña, el cuerpo de defensa con que sepamos repelerla en un momento dado. Si vosotros considerais este asunto, que no tocó con toda la atención que se merece por razones que no se escapan a la consideración de esta honorable asamblea, debe considerarse ésto en la fracción a debate, la XVIII, haciendo la siguiente adición, si la comisión la acepta y si los signatarios de la moción la aceptan también. Esta es una previsión patriótica; que se diga. "Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno se considerarán asimilados al ejército y, no estarán comprendidos, en la disposición de esa fracción, que es la que se refiere al derecho de huelga". Esta consideración señores diputados, si creéis pertinente, si la comisión dice que la acepta, que sea una pequeña adición; yo soy uno de los signatarios y juzgo inútil extenderme en otras consideraciones que las que he expresado.

— Habló después el diputado JARA, apoyando el dictamen y diciendo que consideraba suficientemente garantizado el derecho de huelga, dejando amplio el concepto del artículo y que en cuanto a lo expuestos por el señor Ugarte, estando los trabajadores de las fábricas de armas militarizados, deberían quedar sujetos a la ordenanza militar y no a la Ley del Trabajo.

El Presidente de la comisión, General Múgica, se expresó así:

“Más que para traer palabras de convencimiento a esta cámara, tomo la palabra para poner de manifiesto a los obreros que se encuentran presentes en esta asamblea, la diferencia que establece la comisión. Desde este punto de vista en que nos hemos colocado, desde luego debe considerarse que no debemos llegar, como acaba de decir el señor Diputado De la Barrera, al libertinaje. Creíamos nosotros que la fracción XVIII les ponía más trabas o que más bien podía dar lugar a que hubiera más motivos para que se verificara una huelga, y por esta razón la comisión aceptó mejor la redacción que le ha dado el proyecto. Uno y otros dicen así: Dice el proyecto:

“Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo para realizar la justa distribución de los beneficios”.

Lo que hemos propuesto a nuestra consideración dice así:

“Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital”.

Como se verá la última parte es la reformada. Es la que en nuestro concepto tiene mayor importancia, porque últimamente los ferrocarrileros, que son obreros, han dado en promover huelgas precisamente cuando sus servicios son más necesarios por las necesidades actuales. Nosotros quisimos comprenderlos aquí, dado que los ferrocarrileros, en cierto modo, en caso de guerra principalmente, son departamentos que dependen del gobierno; en el mismo caso están los telegrafistas, por ejemplo, que son profesionales y algunos otros elementos indispensables mejor dicho, para la defensa nacional o para la defensa de un gobierno establecido. Pusimos aquí el límite de que solo cuando la mayor parte de los huelguistas cometiese abusos contra las personas y propiedades, sólo en esos casos se pudiera disolver una huelga con objeto de corregir el abuso. El

señor Diputado Cano decía aquí que no recordaba que nunca los obreros hubiesen dado motivo para que se procediera en contra de ellos; en términos generales puede considerarse que es cierta la aseveración del señor Diputado Cano, porque los obreros, antiguamente, cuando hacían uso del derecho de huelga, era ya más bien un movimiento de rebeldía, porque saltaban de la opresión en que se les tenía, tanto por las autoridades como por el capital y se dedicaban más bien a actos de violencia que a actos de verdadera huelga. Yo recuerdo que en el año de 1911, recién triunfante la revolución que acaudilló el señor Madero, hubo una huelga en México entre los empleados de tranvías-motoristas y conductores, y recuerdo perfectamente bien, podría citar varios casos porque fue actor en las escenas que en la capital se desarrollaron en esos días de que los huelguistas se entregaron a actos de verdadera violencia; detuvieron a gran número de coches, aprehendieron algunos carros que iban con servicio funerario y detuvieron a los conductores con ellos; éstos son actos de violencia que la ley en ningún caso debe permitir y sí castigar con toda energía; por eso nosotros consideramos que alguna vez los huelguistas podrían entregarse a actos de violencia; pero para que no tengan como pretexto el simple hecho de la huelga y el tener que llevar a un grupo social, quisimos que se limitara la acción de la Autoridad Social a causa de que un grupo numeroso de huelguistas tomara participación en hechos violentos, contra la autoridad y las personas. La Comisión que hubiere tenido el deseo de dar a esto una solución verdaderamente satisfactoria para todos, no ha podido conseguirlo. Algún Diputado se ha acercado a la comisión en lo particular y se le ha dicho que aún en este caso ve una amenaza contra los huelguistas. Es indudable señores Diputados que mientras no estemos acostumbrados a ver que se apela a ese recurso como una medida eficaz para contrarrestar el esfuerzo del capital, que se defiende no sólo en lo natural sino aún de aquellas ambiciones bastardas que el capital siempre tiene, es natural, digo, que aquellos dos factores vayan ante la autoridad a promover: El capital, que se corrija a los huelguistas, los huelguistas a pedir garantías; pero, repito, que estando en vigor una ley en donde se pueda suspender la huelga, esa manifestación de los huelguistas para hacer que la opinión pública refleje sobre ellos, y cuando su peso formidable obligue a los capitalistas a ceder en el sentido de sus exigencias, no se perjudicará a los trabajadores, porque aún en el caso de que las autoridades cometan el desatino de reprimir esa manifestación, esa huelga, aún en ese caso, los huelguis-

tas tendrían que permanecer separados del trabajo hasta que no tuviera solución definitiva a su justa demanda. En cuanto propone el señor Diputado Ugarte, la comisión pensó que, dado el estado de guerra, era indudable que nuestros trabajadores, por patriotismo no deberían separarse del trabajo, pero, señores diputados, la comisión dispone de tan pequeño tiempo para reformar su dictamen y la asamblea le da tan poco tiempo para deliberar, que así, a primera vista, la comisión no tiene ningún inconveniente en aceptar la adición que se propone y que la incluirá en la fracción XVIII, si la soberanía de esta asamblea así lo dispone (aplausos).

Especial importancia reviste la intervención del diputado Macías, en la sesión del 29 de diciembre de 1916, precedida de las palabras del diputado Cravioto, quien entre otras cosas expresó:

“Ya en Veracruz el reaccionario señor Macías, el porfirista señor Macías, monseñor Macías, ese hombre tan vapuleado y tan incomprendido, hizo una de las labores más gloriosas para nosotros y para la revolución y más que para nosotros para México, todo un código obrero que está listo ya para expedirse. Estas leyes contaron, ante todo, con la simpatía del C. Primer Jefe, puesto que están de acuerdo, tanto con sus ideas libertarias personales, como con las ideas de la revolución. Esto no ha podido cristalizarse en el proyecto de reformas, porque se consideró que eran de mero reglamento, pero el C. Primer Jefe, inspirado en esta noble idea que también anima a toda esta honorable asamblea, comisionó al señor Macías para que pasase a los Estados Unidos y pudiese estudiar allí, con mejor amplitud, las futuras leyes mecianas y con la mayor perfección; en ese trabajo cooperó también otro hombre no menos atacado en estos últimos días, el señor licenciado Luis Manuel Rojas. Verán ustedes, señores diputados, puesto que el señor Macías va a venir después de mí a exponer estas ideas, que el código obrero mexicano será una verdadera gloria nacional por su confección, por su amplitud y por su alta confección técnica. Allí hay cosas enteramente nuevas, puntos de vista originales que no ha explorado siquiera ninguno de los representantes obreros, ni de los más radicales, que han venido a tomar parte en este debate. De allí van a salir, sin duda, las bases que todos debemos aceptar para la legislación obrera y en ese sentido vengo a combatir el dictamen de la comisión. Suplico a la asamblea que una vez que se escuche al señor licenciado Macías, se adicionen las bases para la legislación obrera con

los puntos que él va a exponer aquí y que no señalo de antemano, porque él se encargará de hacerlo ampliamente”.

A continuación citaremos parte de las palabras dirigidas por el diputado José Natividad Macías, seleccionando aquellas que guardan especial relación con nuestro tema.

“Si desde luego se estableciera esta justa compensación, sería imposible para el obrero porque estas compensaciones están vacilantes, están fluctuando constantemente y si tomamos los precios medios en un período de seis meses o de un año, como hay productos que suben en precio en un año y hay otros que conservan el precio durante seis meses, entonces las juntas de avenencia vienen a señalar esta proporción justa y aquí tienen ustedes la justa retribución del obrero; de manera que la modificación del salario tiene que procurarse en los conflictos; precisamente conforme a esta base y esto está perfectamente determinado en las obligaciones y en las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje. Ahora vamos a este caso: han subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas, reconocidas las huelgas y verán ustedes como el C. Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular y van ustedes a oírlo: “Esta ley reconoce como derecho social económico, la huelga”. (Aplausos nutridos).

Aquí tienen ustedes como los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo desde los principios de la XXVI legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien reconoce el derecho de huelga y dice perfectamente; las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida viene a decir cual ha de ser el objeto defendido, porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica. (Leyó).

De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga, no se dejará al trabajador abusar; no, aquí tiene el medio de arbitraje, que le dá la ley, las jun-

tas de Conciliación y Arbitraje, y de estas juntas de conciliación y arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos, y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores, hecho efectivo no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos”.

Posteriormente la comisión se propuso adicionar el dictamen ya discutido y en el cual en las fracciones de la XVI a la XVIII, consagraron la libertad de huelga y la asociación profesional, en el sentido de agregar a esta última fracción lo siguiente: “Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional”.

Esta adición fue aprobada.

Con tal motivo, en las fracciones del artículo 123 relativas a la huelga y a la asociación profesional, quedaron redactadas en los términos siguientes:

Artículo 123. . . fracciones:

XVI.—Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.—Las leyes reconocerán como derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.

XVIII.—Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al consejo de conciliación y arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo.

Así se terminó el debate de los artículos 5o. y 123 de la Ley fundamental de la República. La unanimidad de ciento sesenta y tres votos, todos los presentes, confirmó que la asamblea constituyente respondía a las aspiraciones populares que se solidarizaban con las clases trabajadoras del país.

Y en la sesión de las once de la mañana del día 31 de Enero de 1917, aprobados los términos en que deberían formularse las protestas de la Constitución, y habiendo terminado los calígrafos su copia, se procedió a firmarla. (18).

b).—TESIS DEL CONSTITUYENTE

Dentro de su sangrienta jornada de la República, es el testamento más grande que la Revolución pueda legarle.

Buscando el inicio de una era de felicidad, una era de engrandecimiento, de respeto en toda la América y en todo el mundo.

satisfacciones, todos los anhelos, todas las garantías para sus derechos todos los propósitos de progreso que él se fijó.

Confundidos a la masa social, a hacer que se respete y cumpla lo que el pueblo les encomendara, deseando haber cumplido lo mejor que fue posible, el sagrado compromiso que con el pueblo contrajeron.

Para poder proyectar la tesis del Congreso Constituyente es suficiente conocer las palabras de Múgica.

"Los diputados del Congreso Constituyente, al consolidar en la forma de principios constitucionales la cuestión agraria que los diputados al Congreso Constituyente, al darle forma en la ley constitucional a la ley obrera, que los diputados del Congreso Constituyente, al matar sin clemencia y de una manera completa la forma del clero, cumplieron con su deber al interpretar los pensamientos de aquellos hombres que cayeron en el campo de batalla y de otros que ahora están en los puestos más altos del ejército, aquellos que tuvieron esa honra. Señores Constituyentes: yo que he oído de vosotros un aplauso para los que firmaron el Plan de Guadalupe, yo os corespondo de la misma manera y con el mismo entusiasmo y os digo que habéis cumplido con vuestro deber y os exhorto a que caigáis en el campo de batalla defendiendo las cláusulas del Plan de Guadalupe".

El presidente del Congreso dijo que si habían cometido algún error en la ejecución de la obra, la historia los absolvería en vista de la nobleza de las miras a favor del pueblo. El señor Carranza dijo que sólo le quedaba la obligación de llevar a la práctica la ley suprema tremolándola como la enseña que hará a los mexicanos grandes, justos y respetados entre los demás pueblos de la Tierra. El C. Medina exhortó al pueblo para repartir la semilla de la revolución hecha ley, y hacer que todos y cada uno de los ciudadanos la sienta, la viva, la comprenda y la respete".

Discurso en la Protesta Solemne de la Constitución. Cláusula del Congreso. El C. Hilario Medina:

En la Constitución Política que acaba de protestar hoy, como los grandes basamentos, como las macizas en donde está el Edificio constitucional, hay cuatro cosas principales: El artículo 3o. que se refiere a la cuestión de la enseñanza; El artículo 5o. que ha resuelto el problema del trabajo; el Artículo 24, que se refiere al llamado problema religioso, y el artículo 129, que ha dado una organización, a esa clase social que se llama clero. De esas cuatro cosas, señores diputados que son, como he dicho, las columnas del edificio, hay dos que corresponden, o mejor dicho, todas las demás que hacen nuestra constitución precisamente las que hacen la reforma democrática o política”.

De aquí se deriva la Teoría de Huelga como arma legítima de lucha de clase. El artículo 123 es la conversión de parte del ideario de la revolución en norma jurídica fundamental; es conquista legítima del proletariado, expresado en la trama jurídica de la Constitución.

La huelga se transformó de hecho delictuoso en acto jurídico; en derecho colectivo de los trabajadores. Y la facultad de suspender las labores en la empresa social en nuestro país y el primer paso hacia la democratización del trabajo y del capital.

Corresponde a los Constituyentes de Querétaro el título legítimo de creadores del derecho de asociación profesional y del derecho constitucional de la huelga; son los forjadores de la primera Constitución del mundo que consagra garantías sociales. Pero en sus discursos, si bien es cierto que hablaron de “bases constitucionales para favorecer a la clase obrera”, también es evidente que sin darse cuenta exacta del profundo alcance de su propósito legislativo, pero con una gran intuición, abrieron profunda brecha en la corteza del Derecho Constitucional, consagrado el primer tipo de Constitución con “garantías sociales”, y esto bastante para que la posteridad les otorgue el más cálido homenaje por su obra. (19).

Ahora bien, del análisis de las palabras del diputado Constituyente José Natividad Macías, llegamos a la conclusión de que el derecho de huelga lo concebía como un medio de defensa de los intereses de los trabajadores, sino que además lo entendía como un medio reivindicatorio de todos aquellos derechos y prestaciones de que se había visto privada la clase trabajadora.

Es por eso que el Doctor Alberto Trueba Urbina ha estimado con justicia que por medio del ejercicio del derecho de huelga se podría llegar a cambiar las estructuras económicas y sociales de nuestra sociedad actual.

Sobre este punto debe señalarse que las huelgas constituyen un factor político de presión, que en determinado momento puede recaer sobre el Estado, quien con el objeto de evitar un colapso en la economía se vería obligado a legislar en favor de medidas económicas que favorecieran a los trabajadores así como de regular e intervenir en forma más eficiente respecto de la economía del País.

Ahora bien, de la transcripción de las intervenciones más destacadas que con relación a la discusión del artículo 5o. del dictamen presentado por el Presidente Carranza, se desprende la inegable convicción obrerista de dicho congreso constituyente, puesto que las medidas que para regular la prestación de servicios se incorporaron a la Constitución no se dejaron al arbitrio de cualquier Gobierno posterior que pretendiera retroceder en cuanto a los grandes avances logrados por la clase trabajadora.

c).—CONSAGRACION DEL DERECHO DE HUELGA DE LOS TRABAJADORES EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

La consagración del Derecho de Huelga en el Artículo 123 Constitucional lo encontramos en las fracciones siguientes:

"XVII.—Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las HUELGAS y paros;

XVIII.—Las HUELGAS serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo, las HUELGAS serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno. (20).

d).—EL DERECHO DE HUELGA DE LOS BUROCRATAS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

B.—Entre los Poderes de la Unión los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores.

Fracción X.—Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del

derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos cuando se violan de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra". (21).

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

LA REGULACION DE LA HUELGA

- a).--En las Leyes del Trabajo.
- b).--En la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

LA REGULACION DE LA HUELGA

Para poder estudiar la huelga como un derecho, tenemos por fuerza que acudir a la teoría General de Derecho.

"El derecho es una orden de conducta humana; un orden es un conjunto de normas" (Kelsen). Las normas no son sino meros pensamientos que desde el punto de vista jurídico quieren motivar conductas determinadas. De ahí que las normas establezcan sanciones para la conducta contraria a la que ellas prescriben, las normas, cuyo conjunto constituye el derecho, son pues, esquemas de interpretación de conductas humanas que enlazan una consecuencia jurídica aun antecedente. Y ambos, antecedentes y consecuentes, son hechos; debiendo el último caracterizarse siempre con una privación de la vida, de la libertad, la salud, la propiedad.

El Derecho al normativizar los hechos, los califica como hechos jurídicos; como facultad o como sanción; pero nunca identifica hecho y derecho; pues éste no es sino pensamiento dirigido a aquél. Cuando decimos que tenemos "derecho a", sólo expresamos que el orden jurídico nos faculta "para ejercitar determinada conducta", pero no que dicha conducta se identifique, que sea "el derecho". Nunca podrán identificarse hecho y derecho, pues el primero pertenece al mundo de la realidad mientras que el segundo al de la idealidad. Es cierto que habrá una correspondencia entre uno y otro, pero será la misma que encontramos entre un objeto y su sanción. Nunca podrá el objeto estar dentro de nuestro pensamiento, y siendo que derecho se expresa a través de normas nunca podrán ellas ser identificadas con la realidad natural.

Lo que sí es posible afirmar es que las normas se dirigen a conductas humanas; mencionan conductas, pero nunca se constituyen esas conductas en sí mismas.

Los hechos jurídicos o antijurídicos se constituyen recién cuando las conductas mencionadas por las normas se integran con ellas y al integrar-

se con las normas no asumen la calidad de derechos, sino de hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, según sean conductas prescritas o no por el orden jurídico. A los más, como ya dijimos podrá hablarse de derechos subjetivos, pero en tal caso habremos de tener presente que la intencionalidad de tal mención apunte a "facultad jurídica", a posibilidades de que a mi hacer no se oponga el impedimento de otro o de ninguno, y de exigir del órgano competente aplique la correspondiente sanción a que me limite en tal ejercicio.

De ahí que no podemos hablar de "derecho de huelga", sino de "Derecho a la huelga", como posibilidad de que el orden jurídico me otorgue la facultad de no trabajar, ya como acto de presión, ya como acto de sanción.

Frente al dilema planteado nuestra opinión se inclina por considerar la huelga como un hecho gremial; no ya un hecho colectivo sino ejercitado por un sector, por un agrupamiento unificado a mérito, de intereses profesionales coincidentes.

Tal solución responde al concepto que hemos enunciado, de considerar la huelga como una verdadera sanción impuesta por un orden jurídico que aún no se ha organizado para encauzar por las vías del Derecho, los conflictos económicos del trabajo.

Ahora bien, la existencia de un derecho, presupone necesariamente la existencia de un titular del mismo. En relación con la huelga han existido diferentes criterios, ya que algunos Autores han considerado que la titularidad del derecho de huelga corresponde a los trabajadores, individualmente considerados, si bien el derecho en sí sólo es propiamente ejercitable por la colectividad. Santoro Pasarelli considera que la huelga es un acto colectivo en cuanto a la deliberación, más no necesariamente en la realización, pues obtenido el acuerdo sobre la huelga, corresponde a cada trabajador un derecho subjetivo que lo titulariza para realizarla, por otra parte existen autores que han sostenido el criterio, más extendido, que la titularidad del derecho de huelga lo ejercen los Sindicatos, o bien las coaliciones de trabajadores.*

En ese orden de ideas la titularidad del derecho de huelga, según estos planteamientos se genera, teniendo en consideración que la huelga constituye precisamente una manifestación de la colectividad propia de las Organizaciones Institucionales del Trabajo, lo que impide hablar de un derecho individual a la huelga. Por ello se concluye, según estos cri-

terios que el derecho de huelga está conferido a los grupos y categorías profesionales, siendo problema distinto el que apunta al modo de formarse la voluntad colectiva para garantizar posibles divergencias entre la determinación de los órganos directivos y la efectiva voluntad de las mayorías de los trabajadores.

En nuestra legislación, la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General de la República define con claridad a la huelga como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores. De esta definición se desprende que la huelga no puede ser ejercitada en forma individual por los trabajadores; igualmente en la Ley Federal del Trabajo se considera a los Sindicatos de Trabajadores como coaliciones permanentes, de ahí que consideremos el derecho de huelga como un derecho colectivo además de que el propio ordenamiento legal determina como requisito para suspender las labores, que dicha suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la Empresa.

Por otra parte siendo la huelga un derecho de los trabajadores, obviamente sólo aquellos que lo sean efectivamente pueden ejercitarlo coaligándose para tal efecto. Aunque nuestra Ley de la Materia determina el concepto de trabajador, en la práctica pueden presentarse diversos problemas sobre si determinadas personas son o no trabajadores.

Como el derecho de huelga está reconocido en nuestra Constitución, y de conformidad con las disposiciones aprobadas por el Congreso Constituyente, en nuestra Carta Magna se señalaron los requisitos para su ejercicio, en la inteligencia de que la regulación de tal derecho se complementó en la Legislación Especial correspondiente. Para que una huelga sea tutelada y sancionada por el orden jurídico, necesariamente debe reunir los requisitos que el mismo ha establecido.

A continuación mencionaremos las disposiciones principales que regulan la huelga en nuestro Derecho:

a).—EN LAS LEYES DEL TRABAJO

La nueva Ley Federal del Trabajo de 1970 en su Título Octavo regula la Huelga, contando con dos capítulos. El primero nos enuncia las Disposiciones Generales. El artículo 440, nos da la definición de huelga; "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". El artículo 441 nos dice: "Para los efectos de este

título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes". Artículo 442, "La Huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos". El artículo 443, "La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo". El artículo 444 enuncia la licitud de la huelga: "Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450". Asimismo el artículo 445 nos enuncia cuando es ilícita: "La huelga es ilícita: I.—Cuando las mayorías de los huelguistas ejecuten actos violentos contra personas o las propiedades; y II.—En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenecan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno". El artículo 446 cuando es justificada: "Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón". El artículo 447 enuncia uno de sus efectos; "La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure". El artículo 448 dicta: "El ejercicio del derecho de huelga suspende la tramitación de los conflictos colectivos de naturaleza económica pendientes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y la de las solicitudes que se presenten, salvo que los trabajadores sometan el conflicto a la decisión de la Junta. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la huelga tenga por objeto el señalado en el artículo 450, fracción VI". Y por último de este Primer Capítulo tenemos el artículo 449: "La Junta de Conciliación y Arbitraje y las Autoridades Civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo".

Capítulo Segundo, que regula los objetos y procedimientos de Huelga.—Comentarios al artículo 450: Artículo 450.—La huelga deberá tener por objeto:

"I.—Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Tal aclaración que ha sido tomada de la Fracción XVII del artículo 123 Constitucional, encierra en una pequeña oración lo que viene a constituir la base de toda la institución de la huelga. Y es aquí donde surge el primer problema: ¿Qué se debe entender por equilibrio entre los factores de la producción? ¿Cuándo se rompe dicho equilibrio? ¿Qué es lo que corresponde en estricto derecho al trabajo y que al capital? La ausencia de una clara interpretación legal ha suscitado múltiples debates que no han llevado a una solución adecuada.

El concepto de desequilibrio o equilibrio de los factores de la producción, no había sido posible determinarlo con precisión, dado que no se puede entender dicho equilibrio en términos estrictamente económicos, sino que por el contrario tal equilibrio debe recibir un enfoque social. Sobre el particular es importante transcribir a continuación la opinión del Doctor Alberto Trueba Urbina, externada en su obra Evolución de la Huelga, Primera Edición, Página 262. "... Pero entiendan los economistas que no existió confusión en la mente de los Constituyentes de 1917, porque estos geniales constructores del nuevo Derecho y de la justicia social concibieron la huelga como un derecho de autodefensa de los trabajadores; así se desprende del ideario de la asamblea de Querétaro y de las palabras del diputado Macías al declarar "como derecho social económico la huelga". Nadie puede negar la "Naturaleza económica" del equilibrio entre los factores de la producción, finalidad que persigue la huelga como instrumento jurídico en manos de los obreros para que realicen su propio destino: obtener una justa participación en los beneficios de la empresa; de tal manera que a margen de cualquier teoría económica, el solo emplazamiento de huelga constituye una presunción legal de que está roto el "equilibrio. . .".

Limitándonos al tratar de determinar qué debemos entender por el multicitado equilibrio de los factores de la producción, debemos remitirnos a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que, en forma genérica nuestro más alto Tribunal ha señalado que el desequilibrio constituye un caso concreto de un aumento de la potencialidad económica del patrón, en relación con el salario de sus trabajadores.

A continuación señalamos una ejecutoria de 20 de septiembre de 1935 relativa al emplazamiento de la Unión Sindical de Peluqueros, Toca No. 242/934/3a.

"El problema planteado a esa Sala consiste en determinar si los trabajadores tienen derecho a exigir de sus patrones la celebración de un contrato colectivo de trabajo en condiciones más ventajosas a las fijadas en la ley de la materia, o si por el contrario este mejoramiento sólo puede alcanzarse mediante acuerdo de las partes. La legislación del trabajo, contenida en el artículo 123 de la Constitución y en la ley respectiva, es de naturaleza distinta al derecho común, según se ha sostenido por esta Sala en numerosas ejecutorias, pues mientras el segundo reglamenta

situaciones jurídicas, considerando a los interesados en el mismo plano de igualdad, el primero ha venido a constituir, desde su origen, un derecho de clase, estableciendo tan solo el mínimo de garantías que se ha considerado indispensable para la subsistencia de los trabajadores; tanto el artículo 123 como la Ley Federal del Trabajo consignan, en consecuencia, las condiciones mínimas de prestación del servicio, de tal manera que trabajadores y patronos no podrán, en ningún caso, concertar un contrato en condiciones menos favorables a los trabajadores. Dada la naturaleza del derecho del trabajo, es evidente que no sólo contractualmente pueden fijarse condiciones más favorables para los trabajadores, sino que también existe la obligación por parte de los patronos, de aceptar mejoramiento reclamado por los obreros, hasta donde las condiciones de las industrias lo permitan, lo que quiere decir que los trabajadores sí tienen derecho a que se mejoren en su provecho las condiciones de prestación del servicio y que cuando la situación de una industria o de una empresa lo permita, la demanda de los trabajadores debe tenerse por justificada y que, si el patrón se niega a otorgar ese mejoramiento, las autoridades del trabajo, al serle sometido para su resolución el conflicto, no sólo pueden, sino deben, analizando la situación de la empresa o industria, fijar las condiciones de prestación del servicio. Tan es así, que la fracción XVIII del artículo 123 constitucional previene que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, equilibrio que no es otro que la existencia de las mejores condiciones posibles del trabajo, hasta donde el estado económico de las negociaciones lo permita, y derechos de los trabajadores que consisten, precisamente, en que a todo estado económico bonancible debe corresponder, igualmente, un mejoramiento en las condiciones de trabajo". (Toca número 242/934 3a. Unión Sindical de Peluqueros; fallado el 20 de septiembre de 1935)."

Consecuentemente y de conformidad con el criterio apuntado, debemos entender el equilibrio entre el factor capital el factor trabajo, como aquella relación que debe seguir la posibilidad económica del patrón y mejoramiento de la misma, con las mejoras en las condiciones de trabajo.

En la Sesión de 11 de noviembre de 1969, llevada a cabo en la Cámara de diputados, al hacerse el estudio de esta fracción de la Nueva Ley se alegó que el equilibrio entre capital y trabajo se rompe por carestía de la vida (alza de precios y baja del poder adquisitivo de la moneda) y que el Sindicato pueda argumentar este motivo para amenazar

de huelga con base en esta fracción I si no se nivelan las prestaciones de que gozan los trabajadores.

Consideramos que no se puede fundar la remisión de un pliego de peticiones con emplazamiento de huelga en una alza general en el costo de la vida, toda vez que el desequilibrio al que se refiere el precepto legal que comentamos, se refiere única y exclusivamente al considerado individualmente entre un patrón determinado y sus trabajadores. Sobre el particular debe recordarse que la propia Ley Federal del trabajo en el capítulo relativo a la modificación colectiva de las condiciones de trabajo señala específicamente en el artículo 426 fracción II que los Sindicatos de Trabajadores o los patrones podrán solicitar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el aumento del costo de la vida origine un desequilibrio entre el capital y el trabajo. Además debe entenderse que si existe un alza general en el costo de la vida, tal desequilibrio afecta necesariamente también al patrón con motivo de circunstancias ajenas a él y el estallamiento de un movimiento de huelga no podría normalizar una situación genérica.

Deberá recordarse que en los pasados emplazamientos generales a huelga, remitidos por diversos Sindicatos miembros del Congreso del Trabajo y otras Organizaciones, en los años de 1973 y 1974, se pretendieron fundar en las disposiciones de esta fracción, habiendo sido contestados los mismos por el Sector Patronal, en el sentido de que no se podía fundamentar un movimiento de huelga en la fracción a estudio, en virtud de que el equilibrio entre los diversos factores de la producción a que se refiere el texto constitucional, es el individualmente considerado entre los trabajadores y un patrón determinado. En términos generales consideramos apropiada tal postura, de conformidad con lo expuesto con anterioridad sobre este particular.

Cabe resaltar la gran trascendencia política que puede tener un movimiento de huelga general, que, aunque no estuviera jurídicamente bien fundada sí puede presionar tanto al Estado como al Sector Patronal para obtener mejoras salariales, así como los derechos de los trabajadores. Tan es así que dada la importancia que revistieron los movimientos de huelga de tipo general a que nos hemos venido refiriendo, que con el objeto de evitar que nuevamente aparecieran movimientos de esa índole, se reformó la Ley Federal del Trabajo incluyéndose los nuevos artículos 399 Bis, así como una nueva fracción, la VII del artículo 450 de dicha Ley.

Fracción II.--Esta fracción establece que:

La huelga deberá tener por objeto: Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo.

La Ley Federal del Trabajo, al reglamentar la Constitución, no resolvió los problemas de interpretación a que puede dar lugar el texto constitucional. No obstante lo anterior por lo menos, la Ley Reglamentaria determina en forma concreta que la petición de la celebración de un contrato colectivo, de su cumplimiento y de su revisión, son casos determinados en que se presume la existencia de un desequilibrio entre el factor capital y el factor trabajo.

A su vez el artículo 387 determina que el patrón que emplee trabajadores miembros de un Sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un Contrato Colectivo.

Si el patrón se niega afirmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

De la lectura de este precepto se desprende que en los casos de la fracción II del artículo 450, serán única y exclusivamente los Sindicatos quienes pueden emplazar a huelga, con el objeto de solicitar la firma de un Contrato Colectivo de Trabajo. Obviamente una coalición no puede emplazar a huelga solicitando la celebración de un Contrato Colectivo, dada la temporalidad de la misma, además de que dadas las disposiciones legales no podría ser titular de dicho Contrato Colectivo de Trabajo.

Por otra parte, no es necesario que la mayoría de los trabajadores se encuentren afiliados al Sindicato para que el patrón tenga la obligación de firmar un Contrato Colectivo, pero desde luego sí es un requisito indispensable que dicha mayoría esté de acuerdo en irse a la huelga para el caso de que el patrón se negara a aceptar la firma de dicho Contrato.

En algunas ocasiones la parte patronal ha sostenido el criterio de que un patrón tiene la obligación de contratar colectivamente para dar cumplimiento al precepto legal que los obliga a ello, mas no están obligados a firmar dicho Contrato basado en un proyecto determinado. En la práctica pueden presentarse diversos problemas derivados de que un patrón en su contestación al pliego de peticiones manifieste que si contrata pero sin manifestar aceptación alguna sobre el proyecto que se acompaña al pliego de peticiones.

Debe dejarse aclarado que el patrón no está constreñido fatalmente para aceptar el proyecto de Contrato Colectivo que se le presente, sino que por el contrario tal situación no puede ser estudiada por la Junta antes del estallamiento de la huelga por tratarse de una cuestión de fondo referente a la justificación de la huelga.

Si concretamos este punto, debemos decir que no basta con que el patrón en forma genérica conteste que sí acepta la firma de un Contrato Colectivo, sino que también es necesario que concrete dicha aceptación aceptando en su caso la firma de un Contrato en los términos del proyecto que se acompaña, para que la Junta de Conciliación y Arbitraje lo pueda tener allanándose a la petición formulada.

Consideramos muy atinada la protección que el Legislador concedió a los trabajadores al incluir como objeto legal de huelga la obtención de la celebración de un Contrato Colectivo de Trabajo, debiendo señalar que la firma de dicho pacto colectivo presupone el equilibrio entre los factores de la producción.

Ahora bien, al exigir la revisión del Contrato Colectivo al término de su vigencia, mediante la huelga, es una consecuencia lógica que complementa la obtención de un Contrato Colectivo, puesto que si está permitido a un Sindicato la obtención de un Contrato Colectivo por la vía de huelga, también debe estar permitido exigir las necesarias revisiones de dicho Contrato.

c).—Fracción III.—Conforme a esta fracción, la huelga puede tener por objeto:

“Obtener de los patronos la celebración del Contrato-Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo”.

Tratándose de la celebración y revisión de un Contrato-Ley, se pueden presentar en la práctica diversos problemas. En efecto la Ley de la Materia determina que la celebración de un Contrato-Ley podrá solicitarse únicamente por aquellos Sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria y por consecuencia la huelga que tenga por objeto la celebración de un Contrato-Ley puede presentar características especiales. ¿Qué sucedería si alguno de los patronos que fueren emplazados accedieran a la firma y celebración de un Contrato-Ley en los términos propuestos por los Sindicatos emplazantes, y a su vez el resto de los

patrones se negaran a la firma y aceptación de dicho proyecto? En este caso sería notoriamente injusto que un patrón que accediera a la firma de un Contrato Colectivo de carácter obligatorio, se viera afectado por un movimiento de huelga. Consideramos además que en muchas ocasiones la celebración de un Contrato-Ley pone en peligro aquellas fuentes de trabajo que tienen una potencialidad económica reducida y que quedan rezagadas ante las grandes empresas que acceden a otorgar grandes prestaciones económicas a sus trabajadores, con el objeto de que cierren las empresas de la competencia y que no pueden absorber tales mejoras económicas. Ahora bien, la situación anterior se da en la práctica pero es inegable que con dicha fracción la clase trabajadora ha obtenido ciertas ventajas económicas.

Como el Contrato Colectivo de Trabajo y el Contrato Ley son dos Instituciones muy identificadas entre sí, considero que son aplicables las opiniones emitidas en relación con la fracción II del propio artículo 450.

d).--FRACCION IV.--Otro objetivo que legalmente se puede percibir por la vía de huelga es el siguiente:

"IV.--Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato-Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado".

Sobre este punto debemos comentar que de poco serviría la celebración de un Contrato Colectivo si después no existiera un ordenamiento que facultara a los trabajadores agrupados en el Sindicato titular de dicho Contrato para irse a la huelga en caso de que fuera violado el mismo.

Por lo que se refiere a este punto el problema más común que surge en la práctica es el de determinar si cualquier violación del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato-Ley puede dar origen a exigir su cumplimiento mediante un movimiento de huelga.

Hemos considerado que no todos los casos de violaciones al contrato Colectivo pueden dar origen a un movimiento de huelga, en atención a que una violación de carácter individual que no atente a los intereses comunes de los trabajadores no entraña necesariamente la ruptura del equilibrio entre los factores de la producción, y además puede ser reclamada dicha violación en la vía ordinaria, por lo que consideramos como requisito indispensable para que se pueda invocar dicha fracción que se atente, con la violación al contrato los intereses comunes de

los trabajadores. En este orden de ideas no podría ser objeto legal de huelga el que a un trabajador no se le pagaran sus vacaciones en los términos del Contrato Colectivo o del Contrato-Ley, pero desde luego que podría ser aplicable dicha fracción en aquellos casos en que se retuvieran los salarios de los trabajadores o no se cubrieran en los términos del Tabulador respectivo

También se vuelve a plantear el problema relativo a que el patrón que pudiera ser afectado por un movimiento de huelga originado por la violación a un Contrato-Ley, de otro patrón. A la jurisprudencia toca resolver en su oportunidad este problema.

e).—Fracción V.—Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de Utilidades.

La inclusión de esta fracción originó en el Congreso largos y acalorados debates, en el entendido de que en la misma crea una situación confusa para los patrones.

Esta fracción con la redacción que conserva en los términos transcritos, origina en la práctica cierta confusión puesto que no se precisan ni se concretan las mencionadas "disposiciones sobre participación de utilidades". Estas disposiciones además de ser bastantes, considero una práctica ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de objeción. Así pues dada la variedad de la fracción que nos ocupa se puede emplazar a huelga, sin ni siquiera mencionar el caso concreto en que se considere que se han incumplido disposiciones legales sobre participación de utilidades, además de que las mismas disposiciones regulan tanto la determinación del monto de las utilidades como el reparto de las mismas.

Esto no es todo, en virtud de que la propia Ley establece que la referida participación de utilidades no forma parte del salario de donde resulta casi imposible concebir que el incumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de las utilidades pudiera entrañar un desequilibrio entre los factores de la producción, desequilibrio determinado como condición necesaria por la propia Constitución para la procedencia de la huelga, por lo que se pudiera considerar inconstitucional dicha fracción.

Ahora bien, la inserción de esta fracción en la Ley Federal del Trabajo del 1o. de mayo de 1970 fue como consecuencia de los pésimos resultados prácticos arrojados por la Institución del reparto de utilidades de la Empresa al trabajador, debido a las frecuentes burlas realizadas

por los patrones con este motivo, por lo que se trató de darle solución a un problema originado en la práctica, pero estimamos que las medidas adoptadas no fueron las correctas y además pecan un poco de inconstitucionales.

f).--Fracción VI.--"Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores".

Este objeto de huelga reviste características políticas muy marcadas. En la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1931 se consideraba ilícita la huelga por solidaridad, afirmando que si los obreros no tienen queja contra su patrón no debe autorizarse que le causen los perjuicios que la huelga ocasiona; no obstante tal afirmación en la Cámara de Diputados, en la sesión del 10 de julio de 1931 se aceptó la inclusión de dicha fracción, por mayoría de votos, argumentando esta huelga es útil y necesaria para fomentar los lazos de armonía y solidaridad entre la clase laboral.

En mi concepto estas huelgas resultan inconstitucionales, remitiéndome a lo manifestado con anterioridad en el sentido de que no se presenta algún caso concreto de desequilibrio entre los factores de la producción. Además debemos preguntarnos ¿cómo puede resolver él los problemas de la Empresa ajena que fue la que motivó la huelga? Ni siquiera es posible para un patrón emplazado en los términos expuestos allanarse a la petición formulada por trabajadores extraños a su negocio.

Por todo lo anterior y contra la tesis de los autores que pretenden justificar este tipo de movimiento, yo considero a la huelga por solidaridad como inconstitucional y por ende que debe excluirse su justificación, mediante la exclusión del artículo 450 de la Ley de la Materia.

g).--Fracción VII.--Esta fracción determina lo siguiente: Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 Bis y 419 Bis.

Esta fracción estableció el más reciente objeto de huelga, para facultar a los Sindicatos a exigir la revisión anual de los Contratos Colectivos únicamente en lo referente a los salarios en efectivo por cuota diaria.

Esta modalidad se incluyó como resultado de los movimientos de huelga generales anunciados en los años de 1973 y 1974. Con la inclusión de este nuevo objeto se procura que los salarios de los trabajadores no queden en desventaja en relación con el aumento constante del costo

de la vida, y de esta manera en lo posible se recupere el poder adquisitivo de la moneda, por lo que se refiere a la cuota diaria percibida por los trabajadores sindicalizados.

Ahora bien, como la mencionada fracción VII por su colocación en el artículo 450 quedó con posterioridad al objeto relativo a la huelga por solidaridad, se desprende que no se puede invocar o estallar un movimiento de huelga que pretenda apoyar a su vez una huelga fundada y reglamentada en esta última fracción.

De las fracciones comentadas se desprende, como lo apuntábamos: que el Legislador al reglamentar la huelga pretendió determinar con cierta certeza cuales eran los objetos legales de huelga, pero es el caso, que en la práctica, al solicitarse la inexistencia del movimiento, por el patrón, fundando dicha inexistencia en la ausencia de algunos de esos objetos, resulta casi imposible determinar en muchos casos concretos si es aplicable alguna de las fracciones transcritas y en muchas ocasiones la línea que divide la declaración de inexistencia por falta de objeto de la huelga y la justificación de la misma es muy tenue.

A continuación mencionaremos otros preceptos legales que consideramos de importancia y que regulan el ejercicio de la huelga.

Artículo 451.

Del mismo Capítulo II este artículo manifiesta:

"451 Para suspender los trabajos se requiere:

I.—Que la huelga tenga por objeto, alguno o algunos de los que señala el artículo anterior;

II.—Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III.—Que se cumplan previamente los requisitos señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 452.

Este artículo enuncia los requisitos que deben cubrirse para emplazar a huelga.

"452.—El escrito de emplazamiento de huelga deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Se dirigirá al patrón y en él se formularán las peticiones, se anunciará el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas y se expresará concretamente el objeto de la misma;

Me parece que la lógica que se advierte en esta fracción no deberá de merecer comentario, sin embargo deseo manifestar que si consideramos la huelga como última medida del trabajador para el logro de sus propósitos, debe antes tratar de lograr un arreglo directo con el patrón para evitar luchas innecesarias, claro está con la advertencia de que se irá a la huelga en caso de incumplimiento a sus peticiones, entonces si como un medio de lucha y defensa, y como un derecho consagrado constitucionalmente.

II.—Se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y

III.—El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez cuando se trate de servicios públicos. El término se contará desde el día y hora en que el patrón quede notificado".

Artículo 453.

"453.—El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del anterior artículo, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo.

Todo esto es con el fin de asegurarse de que el empresario tenga conocimiento pleno del problema y en el momento dado no declare ignorancia al respecto y en prevención a lo que reza el siguiente párrafo:

"La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término de aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

No podrá ejecutarse, a partir de la notificación, sentencia alguna, ni practicarse embargo, aseguramiento, diligencia o desahucio, en contra de los bienes de la empresa o establecimiento ni del local en que los mismos se encuentren instalados"

En estos párrafos se advierte la protección que el legislador quiso proporcionar al trabajador al asegurar que los bienes laborales no sean afectados por medio de la vía civil o mercantil. Quedando así asegurado el patrimonio de la empresa para responder a las peticiones de los trabajadores, que en su cien por ciento son peticiones económicas.

Artículo 454.

"454.—El patrón dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje".

En el siguiente artículo se enuncian los servicios públicos los cuales dentro de la huelga los trataremos en la segunda parte de este capítulo.

Artículo 455.

"455.—Para los efectos de este Título, se entiende por servicios públicos: los de comunicaciones y transportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio".

Artículo 456.

"456.—La Junta de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga.

Artículo 457.

"457.—La conciliación se ajustará a las normas siguientes:

I.—Se observarán las consignadas para el procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que sean aplicables;

II.—Si los trabajadores no concurren a la audiencia de conciliación, no correrá el término para la suspensión de las labores;

III.—El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio para obligar al patrón a que concurra a la audiencia de conciliación; y

IV.—Los efectos del aviso a que se refiere el artículo 452, fracción III, no se suspenderán por la audiencia de conciliación ni por la rebeldía del patrón para concurrir a ella”.

Artículo 458.

“458.—En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I.—Para el funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales se observará lo dispuesto en el artículo 620, pero el Presidente intervendrá personalmente en las resoluciones siguientes:

a).—Falta de personalidad.

b).—Incompetencia.

c).—Los casos de los artículos 467 y 469.

d).—Declaración de inexistencia o ilicitud de la huelga;

II.—No serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán efectos desde el día y hora en que queden hechas;

III.—Todos los días y horas serán hábiles;

IV.—No serán recusables los miembros de la Junta, ni se admitirán mas incidentes que el de falta de personalidad, que podrá promoverse, por el patrón, en el escrito de contestación al emplazamiento, y por los trabajadores, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que tengan conocimiento de la primera promoción del patrón. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, con audiencia de las partes, dictará resolución; y

V.—No podrá promoverse cuestión alguna de competencia. Si la Junta, una vez hecho el emplazamiento al patrón, observa que el asunto no es de su competencia, hará la declaratoria correspondiente.

Los trabajadores dispondrán de un término de veinticuatro horas para designar la Junta que consideren competente, a fin de que se le remita el expediente. Las actuaciones conservarán su validez, pero el término para la suspensión de las labores correrá a partir de la fecha en que la Junta designada competente notifique al patrón haber recibido el expediente”.

Artículo 459.

"459.—La huelga es legalmente inexistente si:

I.—La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II.—No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III.—No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 452.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores".

Artículo 460.

"460.—Los trabajadores y los patronos de la empresa o establecimiento afectado, o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por las causas señaladas en el artículo anterior.

Si no se solicita la declaración de inexistencia, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales".

Artículo 461.

"461.—En el procedimiento de declaración de inexistencia de la huelga se observarán las normas siguientes:

I.—La solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga se presentará por escrito, acompañada de una copia para cada uno de los patronos emplazados y de los sindicatos o coalición de trabajadores emplazantes. En la solicitud se indicarán las causas y las fracciones del artículo 459 en que se funde. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia;

II.—La Junta correrá traslado de la solicitud y oír a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días;

III.—Las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada en la fracción I, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados;

IV.—Las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir

la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia;

V.—Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga; y

VI.—Para la resolución de inexistencia, se citará a los representantes de los trabajadores y de los patrones. La resolución se dictará por los que concurran, y en caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.

Artículo 462.

"462.—Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I.—La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba efectuarse;

II.—No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito, de emplazamiento de huelga;

III.—Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha que se menciona en la fracción anterior;

IV.—Se tomará en consideración únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento; y

V.—Las objeciones a los trabajadores que concurran al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas".

Artículo 463.

"463.—Si la Junta declara la inexistencia legal del estado de huelga:

I.—Fijará a los trabajadores un término de veinticuatro horas para que regresen al trabajo;

II.—Los apercibirá de que por el solo hecho de no acatar la resolución, terminarán las relaciones de trabajo, salvo causa justificada;

III.—Declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para contratar nuevos trabajadores; y

IV.—Dictará las medidas que juzgue convenientes para que pueda reanudarse el trabajo".

Artículo 464.

"464.—En el procedimiento de calificación de ilicitud de la huelga se observarán las normas contenidas en el artículo 461".

Artículo 465.

"465.—Si la Junta de Conciliación y Arbitraje declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas".

Artículo 466.

"466.—Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

I.—Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y

II.—En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento".

Artículo 467.

"467.—Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberán continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue convenientes".

Artículo 468.

"468.—Si los huelguistas se niegan a prestar los servicios mencionados en los artículos 466 y 467, el patrón podrá utilizar otros trabajadores. La Junta, en caso necesario, solicitará el auxilio de la fuerza pública a fin de que puedan prestarse dichos servicios.

Artículo 469.

"469.—La huelga terminará:

I.—Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;

II.—Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;

III.—Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y

IV.—Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión”.

Artículo 470.

“470.—Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso.

Si la Junta declara en el laudo que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores, en cuanto sea procedente, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiesen durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI”.

Artículo 471.

“471.—Si la huelga tiene por objeto la celebración o revisión del contrato-ley, se observarán las disposiciones de este capítulo, con las modalidades siguientes:

I.—El escrito de emplazamiento de huelga se presentará por los trabajadores colectivamente, con una copia para cada uno de los patrones emplazados, o por los trabajadores de cada empresa o establecimiento, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, o ante las autoridades mencionadas en el artículo 452, fracción II;

II.—En el escrito de emplazamiento se señalará el día y la hora en que se suspenderán las labores, que deberá ser treinta o más días posteriores a la fecha de su presentación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje;

III.—Si el escrito se presenta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Presidente, bajo su más estricta responsabilidad, hará llegar a los patrones la copia del escrito de emplazamiento directamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo, o girará dentro del mismo término los exhortos necesarios, los que deberán desahogarse por la autoridad exhortada, bajo su más estricta responsabilidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Desahogados los exhortos, deberán de volverse dentro del mismo término de veinticuatro horas; y

IV.—Si el escrito se presenta ante las otras autoridades a que se refiere la fracción I, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, harán lle-

gar directamente a los patrones la copia del escrito de emplazamiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recibo. Una vez hecho el emplazamiento, remitirán el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro del mismo término de veinticuatro horas”.

CAPITULO CUARTO

b).—EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

SECCION PRIMERA.— Apartado "B" entre los Poderes de la Unión los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

REGLAMENTACION:—Ley Federal del Trabajo Burocrática, reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

SECCION PRIMERA:

X.—Derecho de Asociación y Huelga.

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para su defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del Derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

REGLAMENTACION:—Artículos 67 a 86; 92 a 109 de la Ley.
Jurisdicción Burocrática.

XII.—Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

REGLAMENTACION:—Artículo 118 a 165 de la Ley.

Las primeras disposiciones que favorecieron a los empleados públicos se consignaron en el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento de la Ley del Servicio Civil, expedida por el Presidente de la República, General Abelardo L. Rodríguez, el 12 de abril de 1934. Posteriormente, con

sentido más revolucionario fue promulgado por el Presidente Cárdenas el Estatuto de los Trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, con fecha 5 de noviembre de 1938, reformado el 4 de abril de 1941. Durante el régimen del Presidente general Manuel Avila Camacho. Ultimamente las normas principales del Estatuto cardenista han pasado a ocupar sitio de honor en el artículo 123 Constitucional, al ser adicionado éste durante el régimen del licenciado Adolfo Lopez Mateos, como aparece en el diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960.

Las garantías sociales mínimas de los empleados públicos son los derechos sociales establecidos en su favor por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

Por el sólo hecho de estar reglamentado el trabajo burocrático en el artículo 123 Constitucional, dentro del título denominado "Del Trabajo de la Previsión Social", la relación entre el Estado y sus servidores constituye una relación sui generis de derecho laboral.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJADORES Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

CAPITULO I

Artículo 67.—Los Sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Artículo 68.—En cada dependencia solo habrá un sindicato. En caso de que concurran varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Artículo 69.—Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del Sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

Artículo 70.—Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Artículo 71.—Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Artículo 72.—Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste por duplicado, los siguientes documentos:

I.—El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.—Los estatutos del Sindicato;

III.—El acta de la sección en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquella, y

IV.—Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro.

Artículo 73.—El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflictos entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

Artículo 74.—Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsados de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta ley concede. La expulsión solo podrá votarse por la mayoría de los miembros del sindicato respectivo y con la aprobación de las dos terceras partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones nacionales previa defensa del acusado.

La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día.

Artículo 75.—Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

Artículo 76.—El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Artículo 77.—Son obligaciones de los sindicatos:

I.—Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II.—Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos.

III.—Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea el sindicato o de sus miembros, proporcionándoles la cooperación que le solicite, y

IV.—Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

Artículo 78.—Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única y central reconocida por el Estado.

Artículo 79.—Queda prohibido a los sindicatos:

I.—Hacer propaganda de carácter religioso;

II.—Ejercer la función de comerciantes con fines de lucro.

III.—Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.—Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades; y

V.—Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Artículo 80.—La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 81.—Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Artículo 82.—Los Sindicatos se disolverán:

I.—Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren y

II.—Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 71.

Artículo 83.—En los casos de violación a lo dispuesto en el Artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Artículo 84.—La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se regirá por sus estatutos, y en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala la Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

Artículo 85.—Todos los conflictos que surjan entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 86.—Las remuneraciones que se paguen en los directivos y empleados de los sindicatos, y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

CAPITULO III

Artículo 92.—Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en forma y términos que esta ley establece.

Artículo 93.—Declaración de Huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

Artículo 94.—Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 95.—La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar ni extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 96.—La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 97.—Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas sometidas por los huelguistas,

tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores si no constituyen otro delito cuya prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

Artículo 98.- En caso de Huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse a hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que corresponda; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

CAPITULO IV

Artículo 99.-Para declarar una huelga se requiere:

I.-Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esa ley;

II.-Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

Artículo 100.-Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones. para que resuelva en el término de diez días, a partir de la notificación.

Artículo 101.-El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de 72 horas, computados desde la hora en que se reciba la copia del escrito acordando la huelga, si esta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 102. Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

Artículo 103.-Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el Estado de Huelga; fijará a los trabajadores un plazo de 24 horas para que

reanuden sus labores, apercibidos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, o declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 104.—Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 105.—Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 106.—La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

Artículo 107.—En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles la garantía y prestándole el auxilio que soliciten.

Artículo 108.—La huelga terminará:

I.—Por avenencia por las partes en conflicto.

II.—Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por la mayoría de los miembros.

III.—Por declaración o ilegalidad o inexistencia; y

IV.—Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de estas, se avoque al conocimiento del asunto.

Artículo 109.—Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas están obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública. (24).

Cualquier comentario al anterior ordenamiento, sería un tanto utópico, dado que sobre que bases se podría exponer objetivamente mis

conclusiones, pues no debemos olvidar que el derecho de huelga de la burocracia es un precepto romántico, como acertadamente lo manifiesta el licenciado Alberto Trueba Urbina. Por lo que únicamente expongo en los artículos que los reglamentan, asimismo como lo hago con los que regulan a los sindicatos, ya que un mal es consecuencia de otro, motivo por el cual es fácil comprender la aplicación de tales preceptos.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

FUNCION SOCIAL DE LA HUELGA.

- a) Equilibrio de los factores de la Producción
- b) Como Instrumento de la Reivindicación de la Clase Trabajadora
- c) La Huelga como Instrumento del Cambio de las Estructuras del País.

FUNCION SOCIAL DE LA HUELGA

En este punto es necesario determinar la función o fin que persigue el derecho de huelga. Sobre este punto debe señalarse que muchos autores han considerado que el Derecho debe tener como objeto la justicia. Este último concepto no ha sido posible definirlo concretamente, y diferentes autores nos han dado definiciones que según su particular punto de vista comprenden lo que debe considerarse como justo. Ahora bien la huelga como derecho consagrado en la Constitución, y por disposición expresa de la misma debe conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, por lo que antes que nada debemos determinar que debe considerarse por elementos de la producción o factores de la misma.

En primer lugar, el licenciado Pizarro Suárez considera que "los factores de la producción a los que se refiere el texto constitucional, evidentemente se basa en la teoría económica burguesa de los medios de la producción, considerando como tales al capital y al trabajo" (25).

Nogoro "considera que los factores de la producción están constituidos por la naturaleza y el trabajo y que el capital solo es un factor derivado del trabajo humano sobre la naturaleza". (26).

BENHAM.—Determina "que los factores de la producción están constituidos por cuanto elemento contribuyen a la producción".

Para el estudio de nuestra materia, consideramos que debemos tener en cuenta como factores de la producción al capital y al trabajo, haciendo a un lado diversos elementos considerados por tratadistas, tales como la naturaleza y la organización, pudiendo asimilar a este último al capital.

EL DESEQUILIBRIO ECONOMICO

Determinar las causas que dan origen al desequilibrio económico, ha sido uno de los objetivos perseguidos por los juristas, en el entendido de que sus conclusiones no han podido establecer un criterio uniforme.

El doctor Alberto Trueba Urbina considera que el desequilibrio entre los factores de la producción muchas veces tienen su origen no solo en causas internas en una empresa, sino también, cuando por virtud de fenómenos también económicos, que se producen en el seno de la colectividad, repercuten concretamente en la misma, originando su desequilibrio entre los factores de la producción.

Este criterio considera que para los efectos de la huelga debe considerarse como un desequilibrio entre los factores de la producción, el alza en el costo de la vida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Juntas de Conciliación, en presencia de determinados conflictos han sostenido que el desequilibrio entre los factores de la producción, no necesariamente tiene un origen económico, puesto que han considerado también como un desequilibrio hechos notorios que alteren las condiciones de vida de los trabajadores, así como el mal trato por parte del patrón y sus representantes a sus trabajadores.

Un análisis de algunos de esos criterios, nos conduciría a formarnos una idea de lo que debemos entender por desequilibrio, así como los factores que intervienen en el mismo.

El desequilibrio meramente económico es considerado por los tribunales de trabajo como el derecho de los trabajadores a obtener mejores condiciones económicas y de trabajo, cuando los medios de la Empresa así lo permitan, en cuanto se considera a los obreros como partes integrantes en el proceso de la producción, y consecuentemente con derecho a participar en beneficio que acarrée dicha producción.

Mario de la Cueva considera que el desequilibrio entre los factores de la producción no pueden tener un origen externo y sobre el particular manifiesta lo siguiente "cuando las condiciones del trabajo sean injustas para cualquiera de las partes, estas podrán pedir la modificación de los contratos colectivos y que tal derecho lo mismo debe corresponder a los patrones como a los trabajadores ya que la misma ley es la que permite tal solicitud de modificación, y en su consecuencia es un tribunal el que decide las reformas; debe promoverse ante las Juntas en la vía de conflictos colectivos de naturaleza económica y previa demostración de la ruptura del equilibrio obtener de la Junta la modificación del contrato colectivo.

Con tal motivo el maestro De la Cueva se opone a la huelga como medio para obtener una revisión anticipada del Contrato Colectivo de Trabajo, recomendando se siga un procedimiento en la vía de conflicto colectivo tramitando ante las Juntas de Conciliación.

Ahora bien, también se ha llegado a considerar que el equilibrio entre los factores de la producción no debe considerarse como una situación económica, sino que también debe entenderse como un equilibrio social. Con anterioridad apuntábamos que la huelga tiene como finalidad genéricamente la defensa de los intereses comunes de los trabajadores, por lo que en diversas ocasiones se han planteado emplazamientos de huelga con motivo del cese simultáneo de los trabajadores miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

Sobre el particular, el licenciado Nicolás Pizarro en su obra la huelga en el Derecho Mexicano transcribe una ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 24 de marzo de 1936 y relativa a la huelga de Mata Redonda de la Huasteca Petroleum Co., y en la cual nuestro más alto Tribunal considera que la separación de los miembros de la Directiva de un Sindicato si queda comprendida dentro de las disposiciones legales, al considerar que en ese caso concreto el conflicto deja de ser individual y da lugar, en consecuencia a la huelga.

Posteriormente la Suprema Corte ha dictado ejecutorias con un sentido diferente a la anterior, argumentando que los trabajadores despedidos miembros de la mesa directiva de un Sindicato, continúan en sus funciones sindicales, pudiendo recurrir además a la vía ordinaria para reclamar en su caso su reinstalación.

Como puede advertirse no se ha definido en su totalidad el problema, en la inteligencia de que, en la mayoría de los casos al emplazarse a huelga se plantea un desequilibrio meramente económico.

Consideramos que el equilibrio entre los factores de la producción no debe revestir un carácter única y exclusivamente económico, sino que, por el contrario debemos concebir un equilibrio social entre dichos factores de la producción, esto es que en el proceso de producción ambos factores puedan nivelarse socialmente y no dejar al arbitrio al factor capital, el trato que deben recibir los trabajadores, ni la influencia que socialmente se pueda ejercer sobre los mismos.

b).—COMO INSTRUMENTO DE LA REIVINDICACION DE LA CLASE TRABAJADORA.

Para poder escribir respecto de la huelga entendida como elemento de reivindicación, tendremos que empezar por definir lo que debe entenderse por reivindicación de la clase trabajadora.

El Diccionario enciclopédico abreviado Espasa-Calpe define a la palabra reivindicar, como recuperar uno lo que por razón de dominio cuasi dominio u otro motivo le pertenece. En este orden de ideas debemos aceptar la palabra reivindicar, como recuperar aquello que nos pertenece.

La huelga como medio de presión de la clase trabajadora, al pugnar por mejores condiciones de trabajo y la defensa de los intereses comunes, desarrolla un sentido de clase, que despierta conciencia en los trabajadores en el sentido de que deben percibir una mejor remuneración, y deben contar con mejores condiciones de trabajo, a cambio de la labor desarrollada.

Deberíamos preguntarnos si la riqueza producida y acumulada a través de la historia, no viene a ser en gran medida producto de las privaciones e injusticias cometidas con el trabajador. El diputado constituyente José Natividad Macías al exponer los puntos fundamentales del derecho de huelga tal como se concibe en la actualidad, también expuso a los constituyentes como el empresario al pagar una cantidad por el trabajo de los obreros, dispone en su provecho de una ganancia que viene a ser la cantidad no cubierta al trabajador por su esfuerzo realizado.

A medida que la huelga se ejercita con el objeto de obtener mejoras económicas y sociales, se le estará reintegrando al trabajador una parte del valor producido por su trabajo, motivo por el cual necesariamente se ven disminuidas las ganancias del empresario.

El Congreso Constituyente de Querétaro, tal vez inconcientemente al consagrar como derecho de los trabajadores la huelga otorgó los medios a dicha clase para que por la vía legal recuperaran en gran medida lo que realmente les pertenece con motivo de su trabajo, aunque debemos decir también que dadas las estructuras económicas de nuestro país esa reivindicación no puede ser de una manera total, pero al fin y al cabo se le restituye algo de lo que por mucho tiempo estuvieron privados.

Es el maestro Alberto Trueba Urbina el primero en señalar, desde su brillante cátedra en la UNAM que el derecho del trabajo es un derecho

reivindicador de la clase trabajadora, y nosotros sostenemos que en el derecho del trabajo la piedra fundamental sobre la cual descansan las demás conquistas, lo es el Derecho de Huelga.

Igualmente el maestro Trueba ha señalado que: "El derecho mexicano del trabajo no solo protege y tutela el trabajo de carácter económico, el servicio que se preste en las industrias sino que toda actividad profesional, toda prestación de servicios, como se establece en el texto del artículo 123 de la Constitución y se funda en el dictamen que lo originó". (28).

Por tal motivo si el Derecho del Trabajo debe regular toda actividad profesional, algún día se reivindicará por medio de la huelga, las prestaciones y beneficios necesarios para obtener los medios suficientes para subsistir con decoro, cubriendo sus necesidades primarias y posteriormente superarse para elevarse a niveles más altos, por medio del trabajo bien retribuido, en la medida justa de su esfuerzo y dedicación.

c).—LA HUELGA COMO INSTRUMENTO DE CAMBIO DE LAS ESTRUCTURAS DEL PAIS.

De conformidad con lo que quedó expuesto con anterioridad en relación al fenómeno social de la huelga, debemos recordar que la huelga acarrea cierta inquietud social y de ahí que revista una fuerza política considerable, más aún cuando el ejercicio de la huelga es coordinado por una organización capaz de estallar una huelga de tipo general por tal circunstancia el Estado como regulador de la sociedad siempre ha tenido un especial interés en que se estalle el menor número de huelgas y en consecuencia se altere lo menos posible el status social y así lograr una existencia pacífica y duradera.

La huelga es un hecho social en cuanto a que el movimiento es colectivo, con una finalidad propia que tiende a provocar una respuesta por parte de otro sector social, distinto del que la realiza: El capital, y por otra parte, provocar la respuesta del poder coactivo socialmente constituido, que es el Estado. Es una forma de interactividad humana, con una regulación jurídica propia.

En nuestro país el ejercicio de la huelga ha sido mediatizado e inhibido por la actividad política del Estado canalizada hacia los Sindicatos de los Trabajadores. Factor muy especial y predominante desempeñan las grandes centrales obreras en la vida política del País, pero es el caso de que, para asegurar dicha participación tienen que normar su actividad a las directrices del Estado.

Para poder comprender la importancia que reviste la huelga debería pensarse en las consecuencias políticas y económicas de una huelga general en el país, misma que aunque tuviera una duración mínima necesariamente acarrearía cambios drásticos en las estructuras del país.

Vivimos en un régimen capitalista, que a últimas fechas ha sido moderado por la participación del Estado en la vida económica del país, mediante la orientación de las inversiones, así como por el manejo de un número considerable de empresas Estatales y Paraestatales. Como consecuencia del régimen capitalista, la mayoría de los medios de producción se encuentran en manos de particulares, por lo que la acción decisiva de la huelga podría traer como consecuencia el manejo y adquisición por parte del Estado de un número cada vez mayor de Empresas.

También debe señalarse que el manejo por parte del Estado, de alguna empresa no asegura necesariamente un progreso para los trabajadores de la misma, puesto que en la práctica y con motivo de erróneas administraciones dichas empresas ven disminuido el volumen de sus ganancias y operaciones, disminuyendo también su potencialidad económica, para elevar la vida de los trabajadores a su servicio. Lo cierto es que en forma genérica podemos asegurar que las Empresas en poder del Estado y los medios de producción manejados por el mismo, operan con un sentido social más amplio y más auténtico, que las Empresas en poder de los particulares que únicamente persiguen un lucro cada vez mayor.

También podemos aseverar que la huelga es un derecho de clase o sea es un derecho conferido al proletariado con el objeto de defender sus intereses que generalmente se ven atacados por la burguesía; como antecedentes de estas clases sociales debemos señalar los siguientes:

La explotación de los campesinos y el establecimiento de la servidumbre dieron lugar a grandes levantamientos rurales, que fracasaron porque los campesinos no encontraron aliados en las masas urbanas en virtud de que el proletariado aún no existía.

La población creció con la huída de los campesinos a las ciudades autónomas cuya fuerza numérica se rebozó en la lucha contra los señores feudales.

Los grandes descubrimientos geográficos del siglo XVI dieron gran impulso al comercio extraeuropeo. El capital comercial interesado en el desarrollo de la producción artesana sobre la textil en los campos.

Los artesanos alejados del mercado cayeron bajo la dependencia de los empresarios capitalistas. Transformándose en obreros encargados de trabajar las materias primas de los empresarios proporcionando solamente sus herramientas y ganando apenas lo suficiente para vivir. Más tarde los empresarios agruparon a los artesanos deseminados en un solo local, en que trabajaban desde entonces en calidad de obreros asalariados de provistos de todo medio de producción.

El capital comercial se transformó en capital industrial. Ello significa una fuerza productiva nueva, implicaba muchos obreros, cada uno ejecutando una parte determinada de la obra, con un rendimiento de conjunto superior al trabajo disperso de los pequeños productores.

Al nuevo modo de producción acompañaron nuevas relaciones de producción y el obrero ya no vende sus productos, sino una fuerza de trabajo.

Los medios de producción pertenecen al capitalista que también es propietario de las mercancías fabricadas por el obrero quien recibe un salario en recompensa de la Fuerza de Trabajo gastada y produce plusvalía para el capitalista, de donde el obrero es ahora explotado por el capitalista.

La producción capitalista ha surgido primero de la formación de una masa de hombres privados de medios de producción y obligados a vender su fuerza de trabajo.

La situación de la clase obrera en el régimen capitalista está condicionada por la misma esencia del régimen. El obrero es libre solo en la forma, ya que no disfruta de las mismas posibilidades que el capitalista. El hecho de que el obrero este desprovisto de los medios de producción lo transforma en un esclavo asalariado del capitalista, propietario de esos medios.

En el régimen capitalista el obrero no tiene derecho a vivir más que en la medida que produce plusvalía para el capitalista.

El crecimiento de la fuerza, del poderío del capitalista y del desarrollo de su organización, hace que los Sindicatos y las cooperativas sean los medios de lucha suficientes del proletariado contra la burguesía: La clase obrera se ve frente a la necesidad de derrogar por la fuerza, el dominio del capital empleando medios que alteren el orden, la seguridad y la paz sociales, con la finalidad de restablecer el justo equilibrio de los intereses entre el capital y el trabajo. (30)

Consideramos que dada la importancia y la fuerza política de que puede gozar un movimiento de huelga general en el país, y organizado, el derecho de huelga en su ejercicio viene a ser un factor de cambio en las estructuras sociales del país. No se quiere decir que el trabajador únicamente cuente con la huelga como único medio de lucha, sino que, en última instancia debe hacer uso de ella para hacer valer sus derechos y sus aspiraciones.

CONCLUSIONES:

CONCLUSIONES:

- 1.—La huelga solo procede en un régimen capitalista.
- 2.—El resultado de las huelgas clasifican y caracteriza de manera inequívoca a un régimen político.
- 3.—El derecho de huelga es un medio para reivindicar a la clase trabajadora así como para superar las condiciones de la misma.
- 4.—La huelga es un derecho consagrado en la Constitución, como fórmula jurídica para la defensa de la clase obrera.
- 5.—La huelga dada su importancia, ha evolucionado de acto delictuoso, a acto tolerado y por último a derecho reconocido constitucionalmente.
- 6.—Los Diputados Constituyentes de 1917, consagraron en nuestra Carta Magna el derecho de huelga, con el objeto de que no se desvirtuaran, si se permitía su regulación por las Legislaturas de los Estados.
- 7.—Nuestra Constitución, dado su contenido y en especial los derechos consagrados en el artículo 123, es la primera constitución social en el Mundo.
- 8.—La huelga es un instrumento de cambio de las estructuras políticas y sociales del País dada su importancia.
- 9.—La huelga para su ejercicio es necesariamente democrática puesto que es necesario por lo menos la mitad más uno de los trabajadores de un determinado centro de trabajo que deseen llevarla a cabo.
- 10.—La huelga tiene como antecedente inmediato a la Asociación Profesional, en la inteligencia que de no existir esta última no sería posible efectuar algún movimiento huelguístico.
- 11.—La huelga es un hecho colectivo, reconocido por el derecho, ejercitado por un sector, por un agrupamiento unificado a mérito de intereses coincidentes. La huelga es la consecuencia de la solidaridad de los trabajadores como expresión de clase. La huelga como un derecho instrumental que es, constituye un medio, más no un fin.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.—Alfonso López Aparicio, Historia del Movimiento Obrero Mexicano, Pág. 54 y 57.
- 2.—A. López Aparicio, Ibidem, Pág. 27.
- 3.—Mario de la Cueva, Derecho del Trabajo Mexicano, Pág. 771.
- 4.—José de Jesús Castorena, Manual de Derecho Obrero, Pág. 235.
- 5.—Mario de la Cueva, op. cit. Pág. 761
- 6.—Mario de la Cueva, op. cit. Pág. 773.
- 7.—Chávez Orozco, Historia Económica y Social de México, Págs. 96 y 97.
- 8.—Guillermo Prieto, Lecciones Elementales de Economía Política. Pág. 94.
- 9.—Periódico EL SOCIALISTA México, junio 1868 cit. Chávez. op. Pág. 77.
- 10.—Armando List, Arzubide, Apuntes de la Prehistoria de la Revolución, Pág. 7-8.
- 11.—A. López Aparicio, op. cit. Pág. 85
- 12.—Justo Sierra, La Evolución Política del Pueblo Mexicano, Pág. 207.
- 13.—Zarco, Historia del Congreso Constituyente, citada por López Aparicio, op. cit. Pág. 88.
- 14.—Armando List Arzubide, op. cit. Pág. 37.
- 15.—José Dávalos Morales. Apuntes 2o. Curso.
- 16.—Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga, Págs. 77 a 83.
- 17.—Alberto Trueba Urbina, op. cit. Pág. 84 y sig.
- 18.—Félix F. Palavicini, Historia de la Constitución 1917 Págs. 609 a 616.
- 19.—Félix F. Palavicini, op. cit. Pág. 617-618.
- 20.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21.—Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 22.—Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Pág. 18.
- 23.—Nueva Ley Federal del Trabajo, Trueba Urbina, Trueba Barrera.
- 24.—Alberto y Jorge Trueba. Legislación Federal del Trabajo Burocrático.
- 25.—Euquerio Guerrero. Manual del Derecho del Trabajo, Pág. 280.
- 26.—López Rosado, Economía Política, Pág. 72.
- 27.—Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de la Cueva, Tomo II.
- 28.—José Dávalos Morales Apuntes, Apuntes, 2o. Curso, Derecho del Trabajo.
- 29.—Antonio Caso, Sociología, Pág. 56.
- 30.—Chávez Orozco, Luis Prehistoria del Socialismo en México, Pág. 69 y sig.

BIBLIOGRAFIA

- Caso Antonio. Sociología.
- Castorena J. Jesús. Manual del Derecho Obrero.
- Chávez Orozco Luis. Prehistoria del Socialismo en México
- De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo (II).
- Dávalos Morales José. Apuntes del Derecho del Trabajo, 1o. y 2o. Curso.
- Guerrero Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo.
- Kelsen Hans. Teoría Pura del Derecho.
- List, Arzubide Armando. Apuntes de la Prehistoria de la Revolución.
- López Aparicio Alfonso. Historia del Movimiento Obrero.
- López Rosado Economía Política.
- Palavicini F. Félix. Historia de la Constitución de 1917 1o. y 2o. Tomos.
- Pizarro Suárez Nicolás. La Huelga en el Derecho Mexicano.
- Prieto Guillermo. Lecciones Elementales de Economía Política
- Sierra Justo. La Evolución Política del Pueblo Mexicano.
- Alberto Trueba Urbina, Trueba Barrera Jorge. Evolución de la Huelga.
- Legislación Federal del Trabajo Burocrático.
- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.